

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.
PROYECTO DISCUSO Y EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 018-2024

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia-Caquetá, el 29 de mayo de 2013, en el proceso ordinario de responsabilidad civil, promovido por **Gloria Piedad Marles Gómez, Carlos Fernando Bustos Marles, María Evelia, Flor María, Bercelia, y Yolanda Corado Claros**, contra la Empresa de Vigilancia "Laos Seguridad Ltda.".

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Gloria Piedad Marles Gómez, Carlos Fernando Bustos Marles, María Evelia, Flor María, Bercelia, y Yolanda Corado Claros, pretenden que se declare que la empresa de seguridad "Laos Seguridad Ltda", es responsable civil y extracontractualmente, por la muerte del señor Alexander Corado Claros(Q.E.P.D), ocurrida el día 7 de noviembre de 2007, por el accionar de un arma de fuego que portaba el señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas, quien se desempeñaba como escolta y laboraba para la empresa demandada, el día de los hechos; Que sea condenada a pagarles los perjuicios materiales y morales, debidamente indexados y con intereses, junto con las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

2. Fundamentos fácticos:

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

2.1. Que el señor **ALEXANDER CORADO CLAROS**, (Q.E.P.D.), ingresó a trabajar el día 7 de noviembre de 2007, con la empresa de vigilancia, **ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA**, a través de contrato individual de trabajo, prestando servicios como escolta del gobernador de la época, a partir del 8 de noviembre de 2007.

2.2. Que el día 19 de diciembre de 2007, siendo aproximadamente las 4:55 de la tarde, el escolta Jhilffer Stive Ortiz Rosas, vinculado laboralmente a la empresa de seguridad **Laos Seguridad Ltda.**, le causó la muerte al señor Alexander Corado Claros, en hechos que son materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.3. Que la señora Gloria Piedad Marles Gómez, convivía en unión libre con Alexander Corado Claros, desde el día 15 de marzo de 1997, que al momento de iniciar su relación la señora Gloria era madre del menor de edad, Carlos Fernando Bustos Marles, a quién Alexander Corado Claros, le brindó el afecto, amor y cariño como si fuera su propio padre.

2.4. Que las señoras María Evelia, Flor María, Bercelia y Yolanda Corado Claros, son hermanas del señor Alexander Corado Claros y se encuentran legitimadas, para efectos del pago de los perjuicios morales generados como consecuencia de la muerte de su hermano.

3. Trámite procesal:

3.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, admitió la demanda en auto del 30 de abril de 2010, ordenando la respectiva notificación al demandado.

3.2. La demandada, empresa de vigilancia Laos Seguridad Ltda, el 13 de diciembre de 2010, por medio de apoderado judicial descorre el traslado, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló la excepción previa de falta de competencia, así como las excepciones de mérito que denominó inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, falta de certeza en si el occiso se encontraba en servicio o no- inexistencia de la obligación de indemnizar, inexistencia de responsabilidad por configurarse un hecho ajeno a Laos Seguridad Ltda., inexistencia de responsabilidad en virtud de diligencia y cuidado de Laos Seguridad Ltda.

3.3. En providencia del 04 de febrero de 2011, se tiene notificado por conducta concluyente a la empresa demandada, después del traslado de las excepciones, se practicó la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. el día 29 de junio de 2011, declarándose no probada la excepción de falta de competencia, se fijaron los hechos, pretensiones y excepciones, recibiendo interrogatorio de parte a la demandante,

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

GLORIA PIEDAD MARLES GOMEZ; en auto del 13 de septiembre de 2011, se decretaron las pruebas.

3.4. Mediante acuerdo No. PSAA11-8323 del 29 de julio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso remitir el expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, quien avocó su conocimiento en auto del 24 de octubre y 3 de noviembre de 2011

3.5. Por auto del 10 de noviembre de 2011, se procedió a decretar nuevamente las pruebas solicitadas el presente proceso, recepcionándose el testimonio de ISABEL MAVESOY ORDOÑEZ, RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL, MARIELA CABRERA ORDOÑEZ. El perito rindió dictamen cuantificando los perjuicios materiales, el cual se le dio traslado las partes, en providencia del 20 de marzo de 2012, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Se allegó copia de la Historia Clínica proveniente del Hospital Comunal Las Malvinas ESE del 19 de diciembre de 2007. Se recibió interrogatorio de parte el representante legal de la empresa demandada, LAOS SEGURIDAD LTDA y copias de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación

3.6. Se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, en auto del 11 de abril de 2013, derecho ejercido por los apoderados de las partes.

4. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá, emitió sentencia el 29 de mayo de 2013, en la cual resolvió:

"PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de los demandantes GLORIA PIEDAD MARLES GOMEZ, CARLOS FERNANDO BUSTOS y MARIA EVELIA, FLOR MARIA, BERCELIA y YOLANDA CORADO CLAROS, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de haberse ordenado."

Expuso el Juzgado de primera instancia que quedó acreditada la muerte del señor Alexander Corado Claros, por herida con arma de fuego en región dorsal, ocasionada por el señor Jhilffer Stive, quien dentro de la investigación penal manifestó que a él se le disparó el arma, porque el occiso al revisarla la había dejó montada y él no se había percatado de ese hecho y al manipularla se le disparó, aclarando que el arma de fuego, la obtuvo porque la sacó de la casa de la señora Yenny Sandoval, por lo que aduce que existe es una responsabilidad extracontractual por el daño causando con la muerte de Alexander Corado Claros, en cabeza del autor Jhilffer Stive Ortiz Rosas.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

Refiere el Juez de primera instancia que lo que se discute en este proceso es la responsabilidad civil extracontractual de la empresa de vigilancia Laos Seguridad Ltda., por el acto ajeno de Jhilffer Stive Ortiz Rosas, teniendo en cuenta que era empleado de dicha compañía y estaba cumpliendo funciones de escolta en el momento de los hechos, como empleado de la empresa demandada, de acuerdo con la certificación expedida por ésta, donde afirma que el referido Jhilffer, laboró en su empresa del 12 de octubre de 2007, hasta el 19 de diciembre de 2007, es decir que para el día de los hechos, el autor de los mismos tenía una relación de dependencia y subordinación con la demandada.

Consideró el Juez a quo, que no basta solamente con probar el precitado razonamiento, sino que debe existir una relación de hecho ajeno o del subordinado, que este "*puso en práctica una función determinada para servicio o utilidad del principal*" pero además debe existir una razonable "*conexión entre la función y el hecho dañoso*"

Argumenta el juez a quo, que no existe prueba en el proceso que demuestre el vínculo del hecho que causó daño a Alexander Corado Claros, por el actuar de Jhilffer Stive Ortiz Rosas, en relación con la función que realizaba y que demostrara la utilidad para la demanda, por el contrario lo que se determinó con las pruebas allegadas, pero especialmente con las copias del proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 12 Seccional, fue que el arma con la que se dio muerte a Alexander Corado, era de propiedad de la señora María Jenny Sandoval Mejía, la cual fue hurtada por el victimario Jhilffer Stive Ortiz Rosas, determinando con ello que el arma con la que se produjo el deceso de Alexander, no era de propiedad de la empresa demandada, o por lo menos no se demostró lo contrario por quien tenía la carga de la prueba, es decir por el demandante.

Finalmente declaró no prosperas las pretensiones de los demandantes y condenó en costas en primera instancia.

5. La impugnación:

El gestor judicial del demandante reclama la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que el funcionario de primer grado, incurre en evidente error al pretender aplicar al caso concreto el régimen de responsabilidad civil extracontractual regulado en el artículo 2347 del Código Civil, cuando en realidad, el régimen aplicable es el señalado en el artículo 2341 ibídem (*iura novit curia*) ya que queda claro, como el mismo juzgado lo reconoce que se trata de exigir dicha clase de responsabilidad a la empresa Laos Seguridad Ltda., la cual indiscutiblemente no es una persona natural sino una persona jurídica, aspecto éste que cambia automáticamente el régimen de responsabilidad aplicable.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

Recalca que la sentencia objeto del presente recurso, se refiere exclusivamente a una simple causalidad fáctica, dejando totalmente de lado, el tema de la causalidad jurídica, realmente aplicable al caso, lo que significa que como consecuencia de la probada relación laboral del autor del asesinato del señor Alexander Corado Claros, ha quedado demostrada, la instrumentalidad jurídica predictable respecto de Jhilffer Stive Ortiz Rosas, en su condición de empleado o trabajador de la persona jurídica privada denominada Laos Seguridad Ltda., todo ello sin olvidar la relevancia que se deriva de las funciones que tiene por misión o labor rutinaria la empresa de seguridad, que la encasillan en una actividad que la doctrina y la jurisprudencia no dudan en llamar actividad peligrosa con la consiguiente presunción probatoria que eso significa.

Todo ello implica, que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que el legislador le asigna cuando se trata de procesos de responsabilidad civil extracontractual, en que la parte demandada es una persona jurídica de derecho privado, carga probatoria la cual no es distinta a la de demostrar que Jhilffer Stive Ortiz Rosas, para el día 19 de diciembre del año 2007, en que le causó la muerte a Alexander Corado Claros era empleado de la empresa Laos Seguridad Ltda., y que tan lamentable hecho sucedió en el transcurso de la jornada laboral impuesta.

De igual forma, expresa que el argumento expuesto en la sentencia, referente que el arma no era de propiedad de la empresa, es totalmente ajeno al tema de la causalidad jurídica, que se predica y exige respecto de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado, pues el actuar de estas, se efectúa a través de sus componentes, llámense órganos de decisión u órganos de ejecución, y por consiguiente la culpa de estas personas constituyen "*la propia culpa*" de la persona jurídica, sin que haya lugar a escisión de ninguna especie.

Resalta que la correspondiente inducción o instrucción para el manejo de armas cuando se trata de personas jurídicas, cuya misión u objeto social sea la seguridad de cosas o personas, no solo implica el manejo del instrumento: revolver, pistola, fusil, etc., sino lo que es más importante la correspondiente preparación especial del elemento humano, que va a portar y/o utilizar dichos instrumentos, lo que conduce al tema de la causalidad jurídica de mucho más amplio espectro interpretativo y de aplicación en cada caso concreto; que el simple concepto de causalidad fáctica y/o conexión instrumental al que hace referencia la sentencia objeto del presente recurso, cuando pretende resaltar que el arma utilizada por Jhilffer Stive Ortiz Rosas, para causarle la muerte a Alexander Corado Claros, no era de propiedad de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

III.CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por ser esta Corporación superior funcional del Juzgado que conoció del asunto en primera instancia.

2. Problema jurídico

El interrogante jurídico consiste en determinar si en el caso se configuran los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, en cabeza de la Empresa de Seguridad LAOS LIMITADA, ocasionada por el actuar de su trabajador, señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas, el cual causó la muerte del señor Alexander Corado Claros (Q.E.P.D.), hecho sucedido en el trascurso de la jornada laboral impuesta.

3. Marco normativo

3.1. De la responsabilidad Extracontractual:

Es una institución fijada para efectos de indemnización de los perjuicios producidos por un daño, sobre las cuales no existe un vínculo negocial; además se entrevé que el individuo victimizado no está en condiciones de resistir el detimento irrogado. El elemento fundamental en esta figura, además de los presupuestos requeridos para todo tipo de responsabilidad como son un hecho generador, un perjuicio y un nexo de causalidad entre ambos, es el primero de ellos, por cuanto es el que conlleva a la efectiva reparación por el menoscabo soportado, a excepción de una causal exonerativa o justificativa de la ocurrencia del acaecimiento.

La responsabilidad civil extracontractual o delictual que como ya se advirtió no contiene un vínculo contractual; resulta de un hecho cualquiera, que esté enmarcado dentro de nuestro ordenamiento jurídico en los cánones 2341 a 2360 del Código Civil.

3.2. De la responsabilidad de las personas jurídicas:

Sobre el tema de la responsabilidad civil de las personas jurídicas, resulta oportuno traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado SC13925-2016, MP Ariel Salazar Ramírez, donde se señaló:

"(....)

4. El fundamento de la responsabilidad directa de las personas jurídicas.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

(...)

A partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se abandonó esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. En concreto sostuvo:

«Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. (...). Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem». (SC del 17 de abril de 1975)

El demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que se dijera que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).» Sublínea propia de esta Corporación.

Así mismo, en la mencionada providencia, se señala sobre la responsabilidad por el hecho ajeno, lo siguiente:

5. La responsabilidad sistémica de las personas jurídicas

(..) La simple interpolación, interposición o reemplazo de palabras que hizo la jurisprudencia constitucional de los términos "sirviente o criado" por "trabajador", y "amo" por "empleado", cumplió la finalidad de eliminar la carga de discriminación e indignidad que aquellos conceptos entrañaban; pero en ningún caso podría entenderse que tal

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

suplantación de vocablos tiene la aptitud de extender la responsabilidad indirecta a las personas jurídicas. (negrilla para ilustrar)

La responsabilidad por el hecho ajeno consagrada en los artículos 2347 y 2349 de la ley sustancial, se estructura sobre el deber de vigilancia que la norma impone a los padres, tutores, curadores, directores de colegios y escuelas, y empresarios sobre sus hijos, pupilos, artesanos, aprendices y dependientes, respectivamente.

(...)

En cambio, en el esquema de producción contemporáneo, influido por una economía mercado en la que tienen lugar actividades empresariales a gran escala, no hay ninguna razón para exigir a las empresas un deber de vigilancia sobre la conducta de sus subordinados para efectos de deducir responsabilidad directa por los daños causados a terceros, toda vez que esta responsabilidad no surge de la falta de vigilancia de los directivos sobre los trabajadores, sino de la culpa de la persona jurídica por la realización de sus procesos organizativos, de la cual se puede eximir si demuestra los mismos supuestos de hecho que pueden esgrimir las personas naturales, esto es el caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, y la diligencia y cuidado socialmente esperables.

(...)

*Es más, ni siquiera en todos los casos es exigible la falta de cuidado atribuible a una persona natural determinada, porque **lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado;** lo cual no sólo se da en seguimiento de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores."*

4. Caso concreto:

Precisado lo anterior, y descendiendo al recurso de alzada debe indicarse por la Sala de Decisión, que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del C.C., tal como se ha señalado en forma reiterada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Prescribe el artículo 2341 del Código Civil que, quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

a resarcirlo, lo que significa que quien, a su vez, pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, que éste realmente existió, el hecho intencional o culposo imputable al accionado y el nexo causal entre éstos.

A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

Está probado el daño (muerte del señor Alexander Corado Claros), de conformidad con el registro civil de defunción de este, quien falleció el 19 de diciembre de 2007 (fl. 4 C. No. 1), esto es, el mismo día que recibió un disparo por arma de fuego, que le hizo el señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas. Igualmente, se encuentra el informe técnico de necropsia médico legal, cuya conclusión es que el citado señor murió por un "*shock cardiogenico por herida penetrante a corazón, secundario a proyectil arma de fuego, en forma violenta a determinar*". (Fls. 352 a 355 C. No. 1).

De igual manera obra la historia clínica y los informes rendidos por el Instituto de Medicina Legal, según los cuales el señor Corado Claros sufrió heridas: por proyectil de arma de fuego "*1.1. Orificio de Entrada: De 1 x 0.7 cms de diámetro, con anillo de contusión en región infraescapular derecha, a 40 cms del vértice y a 8 cms de la línea media posterior derecha. 1.2 Orificio de Salida: No hay. A pesar de la minuciosa búsqueda, no se logra recuperar proyectil de arma de fuego. 1.3. Lesiona: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, pleuras y pulmones, corazón y arcos costales izquierdos. 1.4. Trayectoria: Inferosuperior, posteroanterior, de derecha a izquierda. Al examen externo, presenta equimosis violácea de 7 x 4 cms de diámetro en región paramamaria izquierda; al examen interno se encuentra hematoma moderado en tejidos blandos de cara anterior de hemitorax izquierdo.* (Fls. 352 a 355 C. No. 1).

Además de ello, se encuentra copia del interrogatorio rendido por el señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas, procesado dentro del proceso penal adelantado con ocasión a la muerte del señor Alexander Corado, en el cual relata lo siguiente: "**...le dije CORADO ya tengo un arma, le dije la va a ver y él me dijo pues sáquela, y pues procedí y se la di, él la manipuló, la tuvo en las manos, y al parecer él la montó, cuando él la montó se fijó en la cacha de la PISTOLA, no sé si se le habrá olvidado que él la había montado y se fijó en la cacha de la pistola en ese momento salieron los otros compañeros JHOHAN y MILTON, ellos también vieron el arma, CORADO les decía y les replicaba que la CACHA de la PISTOLA era ORIGINAL, mas ellos decían**

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

que no, en el trascurso de esa conversación CORADO me dijo venga guarde eso, respectivamente yo la guardé, me confié de la buena fe de él, sabiendo de que él tenía once años de experiencia de manipular armas, me confié de él y la guarde, él siguió con el comentario de la cacha de la pistola que muy bonita que era original, los muchachos dijeron que no era original, que tan fea, CORADO nuevamente procedió a pedirme el arma para exhibírsela a ellos, y yo actué conforme lo que él me dijo, a sacar el arma CORADO en ese momento dio un giro como si fuera para la casa que entrara en ese momento al sacar el arma se accionó no sé como pero se accionó lo único que escuché fue que dijo ese man me mató, me mató ...” (Fls. 332 a 335 C. No. 1), entendiéndose con este relato que el deceso del señor Alexander Corado, fue producto de la herida causada por arma de fuego, que fuere accionada por Jhilffer Stive. (negrilla para ilustrar)

Por otra parte esta demostrado que el señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas, para el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba vinculado laboralmente como escolta, a la empresa demandada LAOS SEGURIDAD LTDA.

Asimismo se evidencia que el arma tipo pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65 milímetros con la que el señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas, le causó la muerte al señor Corado, no era el arma de dotación que le suministró la empresa demandada, pues en la documental allegada al plenario se arrimó copia de la denuncia penal realizada por la señora María Jenny Sandoval Majia (Fls. 330 a 331 C. No. 1), en la que se relata que mientras ella se encontraba hospitalizada, le fue hurtada un arma que tenía guardada en su residencia y tampoco se demostró que la conducta del trabajador, de la empresa demandada, ocurrió por el ejercicio o con ocasión de sus funciones

Claro lo anterior, es importante señalar tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia que los entes jurídicos, se gobiernan por la responsabilidad directa, en cuanto a las acciones u omisiones de sus agentes, siempre que estos obren en ejercicio o con ocasión de sus funciones, así y solo así son atribuibles las consecuencias inherentes a la persona jurídica y es que “cuando se demanda a una persona jurídica para que repare **los perjuicios resultantes de la culpa cometida por sus subalternos, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas**, no se le llama a responder por los actos de sus dependientes, sino de las consecuencias de sus propios actos”¹. (negrilla para ilustrar)

Postura reiterada en sentencia SC13630 de 2015, en la cual la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, indicó que:

¹ Cfr. Sentencia 212 de 7 de noviembre de 2000, expediente 5476.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

"(...) los entes morales responden directamente por los actos culposos y dolosos de sus agentes **que causan un daño resarcible a terceros en razón y con ocasión de sus funciones o prevalidos de la posición que ocupan en la organización.** De ahí que resulte absolutamente innecesario tratar de demostrar que la persona jurídica demandada tenía o no el deber de vigilancia y control sobre el sacerdote, pues tratándose, como se trata, de un tipo de responsabilidad directa, no se requiere en absoluto la prueba de tal situación fáctica." (negrilla para destacar)

De lo anterior emerge obvio que, para que una entidad jurídica, como la aquí demandada entre a responder por los perjuicios ocasionados por uno de sus subalternos o personas a cargo, dicho acontecer tiene que ocurrir, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, lo cual no se configura en el caso de autos, pues de lo reseñado en precedencia, se colige que, los hechos que ocasionaron la muerte del señor Alexander Corado, y cuya muerte es atribuible al actuar del señor Jhilffer Stive, no se dieron en ejercicio o con ocasión a las funciones de este último, pues si bien, se encontraba laborando en el momento de los hechos, dicho acontecer ninguna relación guarda con las funciones encomendadas a este, o con la naturaleza de su cargo, pues lo actuado por este, lejos estaba del cumplimiento del objeto social de la entidad demandada.

Dicho de otra manera, en el caso de marras no se acreditó la conexidad entre el daño causado por el señor Jhilffer Stive Ortiz Rosas y las funciones encomendadas a este, por parte de la demandada, LAOS SEGURIDAD LTDA, "Es decir que, como el trabajador no es exclusivamente un elemento de la organización del empresario, sino que posee también una esfera propia de actividad personal, esta actividad no puede, evidentemente, hacer responsable al empresario; por lo tanto, es necesario determinar cuáles actividades hacen parte del ejercicio de las funciones del empleado (Visintini, 2015, p. 198).; pues si y solo sí se demuestra la conexión entre el daño y la función encomendada se activa el sistema de responsabilidad extracontractual por el hecho del dependiente, lo cual no ocurrió en el caso de autos, en consecuencia la prosperidad de las pretensiones están llamadas al fracaso.

Y es que en el caso de autos quedó suficientemente acreditado que los hechos que llevaron a la muerte del señor Alexander Corado, fueron producto únicamente del actuar del señor Jhilffer Stive Ortiz, lo que nada tenía que ver con sus funciones, pues fue este quien sustrajo el arma tipo pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65 milímetros, con la que minutos más tarde le ocasionó una herida a su compañero de trabajo, producto de la cual falleció, hechos se itera, ninguna relación guardan con las funciones encomendadas a este, pues es de resaltar como ya se dijo, lo acaecido no se dio ni en ejercicio ni con ocasión de sus funciones.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

Puestas, así las cosas, no queda camino distinto que confirmar la sentencia proferida el 29 de mayo de 2013, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia y ejecutoriada esta providencia, ordenar devolver el expediente al Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, al haber sido el Juzgado que conocía del proceso, previo a remitirlo al Juzgado Civil de Descongestión de Florencia-Caquetá, quien profirió la sentencia de primera instancia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2013, por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia-Caquetá, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandante en esta instancia, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia. El magistrado ponente en auto posterior fijará las agencias en derecho en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, al haber sido el Juzgado que conocía del proceso, previo al envío al Juzgado Civil de Descongestión de Florencia-Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD MARLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA "LAOS SEGURIDAD LTDA"
RADICADO: 18-001-31-03-002-2010-00069-01.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3398fdf85b415d43d5d015142e5b5b851398f2f8312bd118914b45a1332cb80**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Proceso Ejecutivo Providencia Judicial
Demandantes: Gloria Stella Cometa Valenzuela y Otros
Demandados: Clínica Medilaser S.A.S.
Radicado: 18-001-31-03-002-2011-00456-01
Apelación Sentencia 30 marzo de 2023
Discutido y Aprobado según Acta No. 026.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, contra el fallo de primera instancia adiado el 30 de marzo de 2023 y proferido en este asunto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá. En dicho fallo, se declararon no probadas las excepciones denominadas error de hecho en la liquidación de intereses sobre el capital, error de hecho en el mandamiento de pago y la excepción de pago total de la obligación, y se decidió proseguir con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Los señores GONZALO FIERRO CASTILLO, GLORIA STELLA COMETTA VALENZUELA, DIDIER GONZALO FIERRO COMETTA, KAREN LORENA GUTIERREZ COMETTA Y ANNE CAROLINA FIERRO FIGUEROA a través de apoderado judicial solicitaron la ejecución de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia de fecha 17 de marzo de 2017, dentro del proceso de responsabilidad civil médica bajo el radicado 2011-00456 contra COOMEVA E.P.S. y la CLÍNICA MEDILASER S.A. el cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito adiado el 25 de marzo de 2014.

Como fundamento de la acción, en resumen, los accionantes manifestaron que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia profirió auto de fecha 19 de julio de 2017 negando la concesión del recurso extraordinario de casación promovido por la llamada en garantía, auto dentro del cual se estableció con claridad que el interés económico asciende a la suma de \$208.027.002,38, que viene a ser el valor total exacto de la sentencia proferida dentro del proceso.

Que el 31 de julio de 2017 se presentó cuenta de cobro ante la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y COOMEVA E.P.S.

requiriendo el pago del 50% del valor total de la sentencia, siendo consignado por estas entidades al apoderado de los demandantes las sumas de \$62.619.087,92 y \$64.814.772,00 respectivamente.

Señala que, ninguna de las entidades demandadas pagó el valor equivalente al 50% que les correspondía del valor total de la sentencia, existiendo un faltante de \$80.593.143,38, de conformidad con la suma establecida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante auto de fecha 19 de julio de 2017.

En auto del 24 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y COOMEVA E.P.S. por la suma de \$7.299.906,00 correspondiente a lo adeudado por concepto de las condenas determinadas en la sentencia del 25 de marzo de 2014, decretando el embargo y retención de los dineros que tienen las demandadas en entidades financieras, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación siendo confirmadas ambas alzadas.

Una vez surtida la notificación, la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. contestó la demanda el 18 de agosto de 2020, quien

propuso las excepciones de mérito denominadas “ERROR DE HECHO EN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE CAPITAL / ERROR DE HECHO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, solicitando se declaren probadas y se reliquide el valor objeto de ejecución declarando el pago total con el título judicial depositado a título de caución. Por su parte la parte ejecutante manifestó desistir de las pretensiones iniciadas en contra de COOMEVA E.P.S., debido a la intervención de esta entidad para efectos del proceso de liquidación ordenado por la superintendencia de salud.

Prosiguiendo con el trámite de rigor, el día 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se agotó la etapa de conciliación, la cual fue clausurada sin existir acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad encontrándose que al revisar el expediente el despacho advierte que el mandamiento de pago fue librado de manera incorrecta; por lo que, procedió a modificar el numeral primero del citado auto respecto de la suma a ejecutar, quedando el valor de \$2.195.685, sin que se hiciera uso de recurso alguno. Seguidamente, no se decretaron pruebas por no existir en el proceso, se alegó de conclusión y se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *error de hecho en la liquidación de intereses sobre el capital, error en el mandamiento de pago y la excepción de pago total de la obligación.*

“SEGUNDO: seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago y fue objeto de control de legalidad.

“TERCERO: REALIZAR liquidación de crédito y costas.

“CUARTO: Como quiera que no prosperaron las excepciones de mérito se condena a la parte demandada a pagar las costas procesales en suma equivalente al 10% de la ejecución, es decir el capital + interés causados a la fecha de esta sentencia.

“QUINTO: No hay medidas cautelares, embargo ni secuestro de bienes en consecuencia no se hará ningún pronunciamiento.”

El A-Quo para llegar a tal decisión, inicialmente ratificó que el mandamiento de pago corresponde a la suma de \$2.195.885, conforme al control de legalidad realizado al mandamiento de pago, valor que surge una vez restado el valor que fue pagado

por las entidades demandadas, esto es, \$127.433.859 al valor total de la condena impuesta, que fue de \$129.629.544.

Seguidamente, emprendió el análisis de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales no encontró probadas, al considerar que, frente a la excepción denominada **ERROR DE HECHO EN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE CAPITAL / ERROR DE HECHO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO** es improcedente conforme a las reglas del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso. Y, a su vez indicó que, las excepciones de mérito buscan atacar el título ejecutivo y no el mandamiento de pago como lo hizo la demandada; quien, al contrario, debió presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago si encontraba que la providencia tenía falencias.

Respecto de la excepción denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el despachó señaló que, al momento de realizar el control de legalidad observó que el dinero adeudado a los demandantes en razón de la condena impuesta, no se pagó en su totalidad previo a librar el mandamiento de pago ni dentro de los cinco días siguientes concedidos a la parte demandada para pagar y que si bien la entidad demandada presentó consignación del título judicial, este estaba destinado al levantamiento de unas medidas

cautelares y no para pagar la obligación pendiente, es decir, la suma de \$2.195.885. Por lo que, si lo que pretendía la demandada era el pago del valor restante, debió adelantar los trámites que establece el artículo 461 del Código General del Proceso. No se puede hablar de pago total de la obligación y el valor consignado se liquidará con posterioridad a la sentencia conforme a las reglas del Código General del Proceso y se tendrá como abono a la obligación.

La notificación de esta decisión fue realizada a las partes en estrados. Sin embargo, tanto el apoderado de los demandantes como el apoderado judicial de la Clínica Medilaser expresaron su inconformidad con la decisión de instancia, presentando así un recurso de apelación. Ambos manifestaron su intención de presentar los reparos por escrito dentro del plazo otorgado por el Código General del Proceso.

El apoderado de los demandantes, adujo que el juzgado de primera instancia se equivocó respecto de la modificación del valor del mandamiento de pago, cuando en realidad se trataba de la adición o modificación del auto, situación que vulnera el debido proceso al modificar el contenido de una providencia en firme dentro de una etapa que no corresponde a la jurídicamente procedente; dado que, el aparente error del despacho en la cuantificación del valor adeudado no

constituye una causal de nulidad ni una irregularidad procesal, con lo cual realizar esta modificación no es un procedimiento jurídicamente permitido dentro del control de legalidad.

Así mismo, indicó que, el hecho de no interponer recurso alguno en contra de lo determinado en la etapa de control de legalidad no avala la decisión del juzgado por cuanto es improcedente de plano. Por último, señaló que, el mandamiento de pago fue objeto de recurso; sin embargo, nunca se alegó por las partes que existiera un error en la fecha a partir de la cual debía liquidarse la condena.

Por ende, solicitó se revoque la sentencia en su totalidad y en su lugar, se tenga en cuenta la liquidación efectuada por el Tribunal Superior en el trámite del recurso de apelación del mes de marzo de 2017. Y, como petición subsidiaria, se mantenga incólume el auto No. 286 del 24 de abril de 2018, y, por lo tanto, se mantenga el valor de la obligación determinado en la misma en la suma de \$7.299.906.

Por su parte, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER manifestó que, en la parte resolutiva de la sentencia se indica que el pago efectuado se tomará como pago parcial cuando en realidad, este fue total; teniendo en cuenta la consignación

realizada con la póliza judicial donde se prestó caución por la suma de \$7.305.415, mas comisión e IVA, suma que supera a todas luces el valor a pagar con base en la corrección realizada por el despacho en la etapa de control de legalidad, el cual quedó en \$2.195.685. Por lo tanto, es claro que el valor transferido supera el valor ejecutado, incluso alcanza para abonar a los intereses causados. Igualmente, señala que, aunque no se pagó antes ni durante los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, si se pagó la obligación ejecutada durante el trámite del proceso ejecutivo.

Por último, aduce que, el depósito judicial realizado por la CLÍNICA MEDILASER tuvo como propósito no solo impedir la práctica de medidas cautelares u obtener el levantamiento de las mismas sino también garantizar el pago de la obligación y, por ende, el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a los demandantes, de conformidad con el inciso 3 del literal b numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., por lo que, no se puede desconocer su validez para pagar la totalidad de la obligación reclamada.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia en sus numerales primero, segundo, tercero y demás que la desfavorezcan, se denieguen las súplicas de la acción y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se

encuentren practicadas y la devolución de los dineros que pertenezcan a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

El 29 de mayo de 2023, se emitió un proveído mediante el cual se otorgó un plazo de 5 días a los apelantes para que sustentaran sus recursos de apelación. Durante dicho período, las partes hicieron uso de esta prerrogativa y presentaron sus argumentos correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

Del examen del proceso resulta claro que se dan las condiciones de validez formal y la concurrencia de los presupuestos materiales que ameritan emitir sentencia de fondo.

Siendo así, delanterioramente debemos precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá al específico ámbito trazado por los apelantes, por no serle factible conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas a los reparos hechos, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En el caso puesto a consideración del Tribunal, el reparo presentado por la parte ejecutante se centra en la presunta violación del debido proceso por parte del juez de primera instancia. Se argumenta que esta violación se produjo al modificar el mandamiento de pago emitido el 24 de abril de 2018, el cual se encontraba en firme. Además, se sostiene que el supuesto error en la cuantificación de la providencia no constituye una causa válida de nulidad y, por lo tanto, no está permitido jurídicamente que sea objeto de control de legalidad.

Pues bien, el artículo 132 del Código General del Proceso impone una obligación al fallador, quien debe llevar a cabo un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso. Este control tiene como objetivo corregir o subsanar los vicios que puedan constituir nulidades u otras irregularidades en el proceso. Además, el juez tiene varios deberes que cumplir, los cuales están señalados en el canon 42 del CGP., entre tales deberes se destaca el control de legalidad que debe agotar en cada etapa del proceso.

El actor sostiene que, según la redacción de la norma, la obligación del juez en cuanto al control de legalidad es preclusiva o se limita a ciertos aspectos particulares. En otras palabras, una vez que se haya completado una etapa y se

haya iniciado la siguiente, no se pueden revisar nuevamente aspectos que afecten la validez de la primera. Sin embargo, esta Sala considera que tal interpretación no es absoluta y que admite algunas excepciones, porque ante situaciones desacertadas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, no importa en qué etapa se encuentre el proceso, el juez debe procurar restablecer las garantías de quienes intervienen en dicho trámite. Por lo tanto, se reitera, esta potestad-deber puede ser ejercida por el Juez en cualquier momento del proceso y sobre cualquier aspecto, siempre que se pretenda corregir el procedimiento y salvaguardar el derecho sustancial. Ahora frente a la modificación del mandamiento de pago es importante mencionar que si el Juez no hizo un buen control de legalidad al momento de proferir el mandamiento de pago y procedió a librarlo de manera equivocada, ello no es camisa de fuerza para seguir con ese error, pues entonces tendrá hasta el momento de proferir la sentencia respectiva como la última oportunidad para enderezar ese desacuerdo, ello en consideración a que ha sido jurisprudencialmente aceptado que los autos ilegales no atan al juez; de tal suerte, que si la corrección del mandamiento de pago se hizo antes de la sentencia, ese proceder ajustado completamente a derecho lo encuentra la Sala.

Sobre el particular es bueno traer a colación lo que ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º *ibidem*) (...).*

“*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarla tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*

“(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquél a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades

que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"¹.

"En consecuencia, se insiste, en el recurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

También indica la parte apelante, que es importante destacar que, en el ejercicio del control de legalidad, no se pueden desconocer las decisiones tomadas por el superior jerárquico que haya ejercido la misma facultad sobre las actuaciones realizadas. La estructura de la rama judicial implica la existencia de instancias jerárquicamente ordenadas, lo que requiere el respeto y la obediencia a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico. Incluso, el desconocimiento de un pronunciamiento del superior puede ser motivo de anulación de la actuación (según el artículo 133 del CGP). Esto se fundamenta en el respeto y la protección del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima, aspectos que rigen el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que demandan la conclusión de los debates.

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

Pues bien, frente a tal aspecto, correspondería a esta instancia hallarle la razón al ejecutante, sino fuera porque, revisado el expediente, se tiene que el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2018 fue objeto de apelación por la parte demandante y efectivamente dicha providencia fue confirmada por este Tribunal, mediante auto interlocutorio No. 10 del 16 de julio de 2019; sin embargo, los motivos de apelación no guardan relación sobre el asunto aquí ventilado y mucho menos por el motivo de que el juez de primer grado ejerció el control de legalidad. Recuérdese que la inconformidad del actor en ese evento fue porque en el mandamiento ejecutivo no se tuvo en cuenta la suma de \$208'027.002,38, cifra que había sido justipreciada mediante un peritaje y tenida en cuenta para negar el recurso extraordinario de casación.

Es evidente entonces que este Tribunal, no se pronunció en aquella ocasión sobre la fecha de exigibilidad de la providencia ejecutoriada en este caso, decisión adoptada que se tornaba vinculante para el juzgador sobre los aspectos debatidos en esa oportunidad, pero que no impedía de ninguna manera la revisión de otros como aquel frente al cual se pronunció mediante auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023.

Ahora bien, téngase en cuenta que, si el ejecutante lo que buscaba era debatir la fecha de exigibilidad de la sentencia ejecutoriada y la merma de las sumas a ejecutar en su favor, debió haber interpuesto los recursos que otorga la ley para esos eventos, aspecto tal, del que adolece la providencia atacada y que por demás deben permanecer incólumes. Argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el ruego aquí impetrado por el ejecutante.

De otro lado, es posible inferir que la apelación presentada por la parte demandada se enfoca en la negativa del juez de primera instancia de considerar la caución prestada por la demandada como pago total de la obligación que se busca cobrar a través de la vía ejecutiva.

Se argumenta que la caución ofrecida por la parte demandada debería ser suficiente para levantar las medidas cautelares impuestas en su contra. Sin embargo, el juez de primera instancia no aceptó esta propuesta como forma de saldar completamente la deuda. Este punto es crucial en la discusión del caso y merece una revisión detallada por parte del tribunal de alzada.

El artículo 590, literal c, inciso 4º, del Código General del Proceso regula el levantamiento de medidas cautelares en el

marco de un proceso judicial. Según este artículo, el demandado puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares mediante la prestación de una caución suficiente que garantice el cumplimiento de la obligación objeto del proceso. La caución proporcionada debe ser aceptable para el juez y se considera como una forma de garantizar el pago o cumplimiento de la obligación en cuestión. Sin embargo, es importante destacar que la prestación de la caución no extingue la obligación principal, sino que simplemente proporciona una garantía de cumplimiento. Este artículo establece un mecanismo para equilibrar la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial, permitiendo al demandado solicitar el levantamiento de medidas cautelares bajo ciertas condiciones.

La normatividad reseñada establece lo siguiente sobre el particular:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución

por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. (...) (Subrayas fuera del texto)

En el presente caso, se plantea la cuestión sobre si la caución prestada para el levantamiento de medidas cautelares, en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso, puede considerarse como pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la caución es una simple garantía.

En efecto, la caución, en el ámbito jurídico, funge como una garantía para asegurar el cumplimiento de obligaciones procesales o como medida de seguridad frente a posibles daños o perjuicios. Específicamente, en el contexto del artículo 590 del Código General del Proceso, la caución se presta para impedir la práctica o asegurar el levantamiento de medidas cautelares impuestas durante el curso del proceso.

Sin embargo, es necesario precisar que la caución no puede ser equiparada a un pago total de la obligación. La caución constituye simplemente una garantía de que el demandado cumplirá con sus obligaciones procesales, asegurando así la satisfacción de los intereses del demandante en caso de incumplimiento.

La prestación principal permanece vigente hasta su completa satisfacción o extinción conforme a la legislación pertinente. En cambio, la caución, es sinónimo de garantía y, por lo tanto, no extingue la obligación principal por sí sola, sino que

proporciona un mecanismo de seguridad para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, con fundamento en lo anterior y con la adecuada exegesis del artículo 590 del Código General del Proceso, este Tribunal concluye que la caución prestada para el levantamiento de medidas cautelares no puede ser considerada como pago total de la obligación. Por ende, se desestima el motivo de apelación esbozado por la ejecutada CLÍNICA MEDILASER y bajo tales consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida en este asunto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **42d4cdaae6dd06e25f8163642d3dff55f82d127a1f8932d98cb702b4093cffa9**

Documento generado en 22/03/2024 06:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia-Caquetá-, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Rad. 18001-31-03-002-2018-00446-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ALBERTO PASTRANA SIERRA, contra el auto adiado el 25 de abril de 2023¹ proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, mediante el cual decidió de fondo el incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA.

I)- ANTECEDENTES:

1. ALBERTO PASTRANA SIERRA promovió proceso ejecutivo con garantía real contra JAVIER ANDRES LARA CASTRO, con base en la hipoteca abierta de segundo grado con cuantía indeterminada, constituida por medio de la escritura pública No. 1963 del 18 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Neiva. El inmueble hipotecado se ubica en la calle 17 No.11-29 jurisdicción del municipio de Florencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34408.

¹ Numeral 19 acta oposición al secuestro

2. Registrado el embargo del inmueble referido², se procedió a la citación de BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario con fundamento en la Escritura Pública No. 1108 del 08 de mayo de 2007 corrida en la Notaría Primera de Neiva, Huila, sin que se hubiera concurrido a hacer valer su derecho.³

3. Posteriormente, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, disponiéndose comisionar para el secuestro del inmueble al Juez Civil Municipal de Florencia (Reparto) actuación que fue realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante diligencia efectuada finalmente el 16 de julio de 2021, comisorio devuelto el 19 de mayo de 2022.

4. Por auto del 29 de julio de 2022, se agregó el despacho comisorio al expediente y dentro del término establecido en la codificación procesal civil, se presentó oposición al secuestro del fundo ya mencionado, por parte del señor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA, aduciendo su condición de poseedor material, aportando en respaldo de su dicho, prueba documental y las declaraciones de ESAU CENDALES GUERRERO, NOE HERNANDEZ TIERRADENTRO Y RAMIRO SERRANO MORALES.

4. Por auto del 10 de marzo de 2023⁴, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte opositora y se señaló fecha para la realización de la audiencia virtual.

² Folios 47 a 55 numeral 01 cuaderno digital del expediente

³ Folios 58 a 86 numeral 01 cuaderno digital expediente.

⁴ Numeral 14 expediente digital y folios 230 y 232 numeral 01 cuaderno digital expediente.

5. Una vez practicadas las pruebas solicitadas a instancia de la ejecutante y la parte opositora, el Juez A quo a través del auto proferido en la audiencia del 25 de abril de 2023, declaró próspera la oposición y ordenó el levantamiento de las cautelas que afectan al fundo en cuestión.

6. Inconforme con la anterior decisión el ejecutante formuló recurso de apelación, fundado en que el Juez valoró en forma equivocada el acervo probatorio, pues en su decir el opositor detenta la tenencia del predio, pero no la posesión, es decir, que el elemento ANIMUS o ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO no tiene sustento probatorio alguno en este caso.

Concedido el recurso en el efecto devolutivo y rituado en debida forma, en la actualidad ocupa la atención de la Sala.

II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Ahora, en el auto del 25 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad, declaró que el señor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA ejercía la posesión total sobre el predio ubicado en la calle 17 No.11-29 jurisdicción del municipio de Florencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34408 y con el número predial 18-001- 01-02-00-0033-0007-0-00-0000 y como consecuencia de esa declaración, ordenó suspender la práctica de la diligencia de secuestro del predio precitado, todo ello con fundamento en la prueba testimonial y

documental allegada al proceso con base en el art. 762 del C.C., que regula los requisitos de la posesión.

III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Se queja la parte apelante que el señor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA solo funge como un mero tenedor del inmueble y que no puede tenerse como poseedor del mismo, pues en primera medida solamente recibió el negocio la CASA DEL AGRO, que funcionaba en esa dirección y el cual siguió administrando luego de la muerte de su padre. Adicionalmente tras haberle sido adjudicado dentro de la sucesión de su progenitor, realizó una compraventa simulada, según dijo en su interrogatorio, en favor de su hijo JAVIER ANDRES LARA CASTRO y posterior a ello, ha interpuesto demandas por lesión enorme y simulación, en contra de quien funge como titular de derecho de dominio.

Afincó su inconformidad en que el A quo no podía otorgar el valor probatorio que le fue dado a los testimonios, que nada conocen de los negocios jurídicos adelantados entre padre e hijo para defraudar al acreedor hipotecario y reiteró la solicitud de revocar la decisión impugnada y que se deniegue la pretensión del incidentalista, quien no se encuentra en el inmueble ejerciendo como señor y dueño, sino como solamente tenedor, afirmó.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 321 del C.G.P. y que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por la parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, pertinente resulta recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme.

Asimismo, conforme al art. 328 del C.G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3. Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos

no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2º “*A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*” (...)

De la norma parcialmente transcrita (artículo 309 ibídem) se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) *la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa,* 2) *que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse* y 3) *que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.* (...)

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detención material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...)

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se ha preceptuado que: *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*⁵

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues

⁵ C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999.

no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial,⁶ que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios⁷.

4. Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, esgrimida en contra del auto del 25 de abril de 2023 del Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad, el cual declaró que el señor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA ejercía la posesión total sobre el predio ubicado en la calle 17 No.11-29 del municipio de Florencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34408 y con el número predial 18-001- 01-02-00-0033-0007-0-00-00-0000, decisión que deberá confirmarse, pues los argumentos esbozados por el apoderado del ejecutante resultan insuficientes para desvirtuar la posesión declarada en primera instancia.

4.1. Como ha quedado expuesto, se duele el apelante, en definitiva, de que el Juez A quo, dio una valoración equivocada al acervo probatorio, pues en su decir, está demostrado que el opositor no actúa como poseedor sino como simple tenedor del inmueble, dentro del cual funciona un establecimiento comercial denominado

⁶ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

⁷ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

LA CASA DEL AGRO, y que ahora es administrado por el señor LARA PERALTA luego de la muerte de su señor padre OLIVERIO LARA STERLING, entonces ello indica que, el ánimo de señor y dueño de JAVER FERNANDO LARA PERALTA está ausente como elemento axial de la posesión en este caso, al reconocer dominio ajeno por haberlo enajenado a su hijo, aquí ejecutado, por medio de la Escritura Pública número 897 del 03 de junio de 2015, elevada en la Notaría Primera de Neiva y registrada en la anotación diez (10) del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34408, complementado por el hecho de que las pruebas testimoniales fueron efectuadas a personas muy cercanas al entorno del opositor, pero quienes nada conocían sobre los negocios jurídicos que se habían efectuado entre el hoy opositor y el demandado, quienes resultaron ser padre e hijo, razón suficiente para que a su dicho, no se le otorgue la credibilidad que se le ha dado en primera instancia.

4.2. En el empeño de acreditar la posesión material ejercida en las circunstancias exigidas por la ley, el opositor aportó prueba relacionada con las declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría Segunda del círculo registral de Florencia por los señores RAMIRO SERRANO MORALES, ESAU SENDALES GUERRERO y NOE HERNANDEZ TIERRADENTRO, quienes fueron congruentes y al unísono afirmaron que el opositor es el poseedor material del inmueble cautelado.

4.3. Entonces, de los aludidos testimonios se puede extraer que, según el dicho de RAMIRO SERRANO MORALES, *después de la muerte del papá de Javier Lara, el opositor siempre ha estado ahí en el*

predio, que continúo con el negocio del papá que era de venta de maquinaria agrícola, además indicó que, no ha conocido al demandado e hijo del opositor Javier Andrés Lara Castro ni a los demás hijos del opositor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA. Del mismo modo, el testimonio de ESAU SENDALES GUERRERO, es concordante con el anterior en el sentido que también expuso que, no ha visto a JAVIER ANDRES LARA CASTRO en el inmueble, siempre ha estado el poseedor, quien lleva un buen tiempo vendiendo maquinarias agrícolas y que ha hecho más pequeño el local que también posee un lote aledaño y que conoce esas circunstancias porque posee un establecimiento comercial cercano de venta de pizza. Finalmente, NOE HERNANDEZ TIERRADENTRO, adujo de forma concreta que en los últimos 15 años siempre ha estado Javier Fernando Lara Peralta en el inmueble, que posee un local de venta de maquinarias y que vive ahí en el predio.

4.4. Otra de las censuras que expuso el apelante tiene que ver con la compraventa que realizó el actual opositor a su hijo Javier Andrés Lara Castro, -hoy aquí demandado- por medio de la Escritura Pública número 897 del 03 de junio de 2015, elevada en la Notaría Primera de Neiva y registrada en la anotación diez (10) del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34408, lo que conllevaría a que la oposición no tendría razón para su prosperidad porque el opositor actuaría en calidad de tenedor y no de poseedor del inmueble.

En materia de los derechos que surgen del contrato de compraventa que versa sobre inmuebles, específicamente en cuanto toca con la entrega al promitente comprador, comporta

señalar que dicho acto conlleva de suyo la entrega de la posesión material, dada la naturaleza de este tipo de convención “*Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprado en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues solo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador*” (C.S.J. Set. Cas. Civil de 24 de junio de 1980. G. J. Tomo CLXVI, No. 2407, pag. 51).

No obstante, esa presunción legal que acompaña el contrato de compraventa, la misma se desvirtúa con el interrogatorio del opositor quien indicó que *nunca hizo entrega de la posesión del predio* porque el instrumento convencional se hizo de manera simulada para evitar un embargo de la DIAN, que incluso interpuso una demanda por lesión enorme que fue conciliada y que su hijo nunca le ha discutido la posesión que ostenta sobre el fundo.

4.5. Desde la anterior óptica doctrinaria y jurisprudencial, resulta fácil colegir que en el presente caso la parte opositora, nunca ha perdido la posesión material del predio en cuestión, ni siquiera con la compraventa efectuada por medio de la escritura pública ya referenciada, circunstancia que por contera conduce a tener por detentado el *animus*, concebido como el elemento determinante de la aludida posesión material alegada por el opositor en favor de su causa.

4.6. A manera de conclusión, si se tiene en cuenta el interrogatorio de parte de JAVIER FERNANDO LARA PERALTA y de los testimonios de ESAU CENDALES GUERRERO, NOE HERNANDEZ TIERRADENTRO Y RAMIRO SERRANO MORALES, todos ellos son coincidentes en afirmar que el incidentante es el poseedor del inmueble, todos ellos, señalándolo como propietario del predio ubicado en la calle 17 No.11-29 jurisdicción del municipio de Florencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34408 y con el número predial 18-001- 01-02-00-00-0033-0007-0-00-00-0000, circunstancia que no se presta a confusiones, pues se reitera, fue reconocido por los testigos como señor y dueño, quien ejerce las facultades de señorío sobre el terreno en el que pesa la medida cautelar de secuestro, de la que se desestimó su práctica. Por ello como lo ha reconocido la jurisprudencia “... *la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que, a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia ...*” (C.S.J. Sent. 24 jun/80).

5. Puestas, así las cosas, en virtud de que el incidentante demostró en forma fehaciente el ánimo de dueño o señor en la detención del inmueble litigado, sin que se torne necesario proferir otros comentarios sobre el particular, el auto censurado debe confirmarse de forma integral, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

V) - D E C I S I O N:

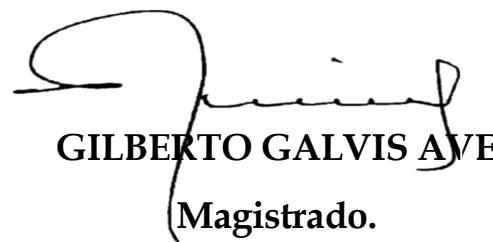
Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR el auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, acorde con la anterior motivación.

Segundo: No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.



GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

Proceso: *Ejecutivo Laboral*
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y otros*
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*
Rad. *18592-31-89-001-2009-00260-03*
Apelación Auto 06 marzo de 2023
Discutido y Aprobado según Acta No. 026.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada contra el auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo laboral de Álvaro Mendoza Ángel y otros contra Municipio de San Vicente del Caguán.

I)- ANTECEDENTES

1.- Los señores Álvaro Mendoza Ángel, Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polania, Argemiro Trujillo Zúñiga, Gabriel Gamboa Valderrama, Tiberio Fierro Gamboa, Reinaldo Mazabel, Fernando Trujillo Jara, Luis Carrillo, Elson Reinoso, Raúl Celis Pinto,

Alfonso Morales Puentes, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva, Valentín Méndez Ríos, Darío Arias Olaya, Luis Alberto Lozada Ibarra, José Leónidas Molina Villada, Hernando de Jesús Cubillo Molina y José Uriel González con base en la sentencia de segunda instancia proferida por este H. Corporación -17/01/2017- dentro del proceso ordinario laboral, hicieron exigible la condena que allí fue impuesta en su favor y en contra del Municipio de San Vicente del Caguán, con miras a obtener el pago de los reajustes salariales, prestaciones y/o pensionales y costas.

2.- El Juez a quo libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2018 por las sumas pretendidas. La entidad demandada una vez fue notificada en debida forma procedió a oponerse a las pretensiones y al mandamiento de pago, y formuló como excepciones pago parcial, cobro de lo no debido y la genérica.

3.- El 26 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme lo señala el art. 77 del CPL, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que fue reprogramada mediante auto del 24 de octubre de 2018.

4- El 21 de marzo de 2019 profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, modificando el mandamiento de pago, pues encontró probada la excepción de pago parcial sobre las cesantías e intereses a las mismas de algunos de los ejecutantes.

5.- Contra esa precisa determinación los ejecutantes interpusieron recurso de apelación. El cual fue resuelto por el H. Tribunal mediante sentencia el 10 de octubre de 2022, donde revocó la decisión cuestionada y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

6.- Los ejecutantes presentaron la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la ejecutada mediante auto del 03 de febrero de 2023, quien también hizo lo propio; sin embargo, el Juzgado realizando un control de legalidad y cotejando las allegadas, aprobó la ejecutada por la célula judicial. Contra tal determinación las partes interpusieron recurso de apelación. Por tanto, se concedió la alzada y se dispuso el envío del expediente al Tribunal para que se desate el recurso, no sin antes negar la solicitud de aclaración realizada por la parte ejecutante.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Básicamente estimó el Juez a quo que las liquidaciones presentadas por las partes no se acondicionaba a la legalidad del caso, por ende, aprobó la realizada por el Despacho en el monto que en dicha decisión dejó plasmado.

III)- LA IMPUGNACIÓN.

- Valentín Méndez Ríos -ejecutante, si bien depreca una posible nulidad, deja claro que su intención es apelar la liquidación

aprobada por el juez a quo, pues la cataloga de ilegal según él porque, la parte ejecutada no presentó una objeción a la liquidación, sino recalcó las excepciones que planteó inicialmente, las que por demás ya fueron resueltas, y porque se incurrió en un yerro procesal al no tener en cuenta los reajustes pensionales causados a partir del 01/01/2005 debidamente indexados, aparte de los incrementos anuales también resulta el aumento anual sobre el salario mínimo más el 1% adicional, tal y como lo señaló claramente la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario laboral.

- Los demás ejecutantes, a través de su apoderado, también recurrieron la modificación de la liquidación del crédito, para el efecto manifestaron que, simplemente la liquidación aprobada se limitó a indexar las sumas de dinero a 31 de diciembre de 2004 como lo se señaló en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario, sin liquidar el período de 2005 en adelante hasta la fecha de aprobación de la liquidación del crédito respectiva, y/o hasta que se sigan causando, sumado a los intereses moratorios, los que se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- El Municipio ejecutado, luego de hacer un recuento del trámite procesal -ordinario y ejecutivo-, de las condenas y montos impuestos, solicitó tener los pagos parciales realizados por el ente territorial a los trabajadores (retiro voluntario, pensionados y

activos) y aprobar la liquidación del crédito presentada por la suma de \$2.469.831.538,82.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Ante todo, ha de indicarse que se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, las partes tienen plena capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

Corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia los incisos 1º y 3º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la ejecutada -Municipio de San Vicente del Caguán- a los ejecutantes (trabajadores con retiro voluntario, pensionados y activos) se les canceló o abonó a las obligaciones prestacionales reconocidas en el mandamiento de pago las sumas que allí detalló, lo que por contera, deja una liquidación total de \$2.469.831.538,82.

Igualmente ha de resolverse si, como lo aseveran los 22 acreedores la forma en que liquidó el juez a quo desconoció lo ordenado en la sentencia ordinaria y en el mandamiento de pago, pues no sólo era indexar las sumas reconocidas, sino aplicar los aumentos y

porcentajes anuales, más el 1% adicional, incluyendo los intereses moratorios de tales sumas y de las que se sigan causando.

Para dar respuesta entonces a tales interrogantes, se torna pertinente tener muy presente que, presupuesto esencial de todo proceso compulsivo, es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, la etapa de defensa que le permite a éste formular excepciones previas y de fondo, para atacar el título o la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las excepciones, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil,

que reza: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*”, en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución lo constituye una sentencia de condena, ha de tenerse presente lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso para adelantar el proceso compulsivo del pago de las sumas de dinero en ella impuestas, como quiera que éste se sigue “*ante el juez del conocimiento... y dentro del mismo expediente que fue dictada*”, dando así surgimiento al denominado ejecutivo conexo o impropio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que “*el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.*

“*Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.*”¹

¹ Sentencia T-657 de 2006.

En el presente trámite, la acción promovida por los señores Álvaro Mendoza Ángel, Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polania, Argemiro Trujillo Zúñiga, Gabriel Gamboa Valderrama, Tiberio Fierro Gamboa, Reinaldo Mazabel, Fernando Trujillo Jara, Luis Carrillo, Elson Reinoso, Raúl Celis Pinto, Alfonso Morales Puentes, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva, Valentín Méndez Ríos, Darío Arias Olaya, Luis Alberto Lozada Ibarra, José Leónidas Molina Villada, Hernando de Jesús Cubillo Molina y José Uriel González, en contra del Municipio de San Vicente del Caguán, se enmarca dentro de la llamada ejecución conexa, la que de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, reclama la presencia de una providencia judicial de condena debidamente ejecutoriada.

En el *sub examine*, en la sentencia dictada por esta Corporación el 25 de enero de 2017² dentro del proceso Ordinario Laboral, ratificó los numerales primero a cuarto y noveno de la sentencia de primera instancia, pero modificó los demás numerales, en el sentido de condenar al Municipio de San Vicente del Caguán a reconocer y pagar a:

- Álvaro Mendoza Ángel, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$17.441.223
--	--------------

² Ver folio No. 1 a 46 cuaderno No. 1 "Proceso Ejecutivo Laboral".

Intereses a las Cesantías	\$20.756.329
Cesantías	\$25.912.984

- Guillermo Vega Cerón, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$10.468.710
Intereses a las Cesantías	\$15.195.893
Cesantías	\$31.358.405

- Reinel Silva Polania, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$10.468.710
Intereses a las Cesantías	\$15.195.893
Cesantías	\$24.811.046

- Argemiro Trujillo Zúñiga, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$11.202.922
Intereses a las Cesantías	\$12.572.305
Cesantías	\$22.920.638

- Gabriel Gamboa Valderrama y Tiberio Fierro Gamboa, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$11.202.922
Intereses a las Cesantías	\$12.572.305
Cesantías	\$15.700.089

- Reinaldo Mazabel, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$8.986.456
Intereses a las Cesantías	\$10.087.700
Cesantías	\$13.933.754

- Fernando Trujillo Jara, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$9.877.231
Intereses a las Cesantías	\$9.712.879
Cesantías	\$21.863.726

- Luis Carrillo y Elson Reinoso, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$9.877.231
Intereses a las Cesantías	\$9.712.879
Cesantías	\$9.650.547

- Raúl Celis Pinto, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$9.877.231
Intereses a las Cesantías	\$9.712.879
Cesantías	\$15.199.527

- Alfonso Morales Puentes, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$9.877.231
Intereses a las Cesantías	\$9.712.879
Cesantías	\$31.087.168

- Gentil Córdoba Salazar, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$9.877.231
Intereses a las Cesantías	\$9.712.879
Cesantías	\$23.172.160

- Lilia Cabrera Quesada, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$8.874.730
Intereses a las Cesantías	\$11.001.606

Cesantías	\$22.711.951
-----------	--------------

- María Inés Monroy Cárdenas, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$8.874.730
Intereses a las Cesantías	\$11.001.606
Cesantías	\$12.676.616

- Elvia Ríos Leiva, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$10.642.532
Intereses a las Cesantías	\$11.675.349
Cesantías	\$25.340194

- Valentín Méndez Ríos, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$21.990.718
Intereses a las Cesantías	\$15.080.081
Cesantías	\$27.552.512

- Darío Arias Olaya, período enero 2002 – diciembre 2004:

Reajustes Salariales y Prestacionales	\$21.821.105
Intereses a las Cesantías	\$15.051.813
Cesantías	\$17.103.376

- Luis Alberto Lozada Ibarra:

Reajustes Salariales y Prestacionales período enero 2002 – diciembre 2004	\$4.789.991
Intereses a las Cesantías período enero 2002 – diciembre 2004	\$6.437.732
Reajuste a las Cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado	\$5.134.169
Reajustes a las mesadas pensionales a partir de la fecha en que salió pensionado	\$5.440.788

- José Leónidas Molina Villada:

Reajustes Salariales y Prestacionales período enero 2002 – diciembre 2004	\$8.986.456
Intereses a las Cesantías	\$9.552.538

período enero 2002 - diciembre 2004	
Reajuste a las Cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado	\$10.622.302
Reajustes a las mesadas pensionales a partir de la fecha en que salió pensionado	\$3.798.454

- Hernando de Jesús Cubillo Molina:

Reajustes Salariales y Prestacionales período enero 2002 - diciembre 2004	\$9.877.231
Intereses a las Cesantías período enero 2002 - diciembre 2004	\$9.712.879
Reajuste a las Cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado	\$5.413.996
Reajustes a las mesadas pensionales a partir de la fecha en que salió pensionado	\$3.664.859

- José Uriel González:

Reajustes Salariales y Prestacionales período enero 2002 – diciembre 2004	\$2.256.511
Reajuste a las Cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado	\$9.240.508
Reajustes a las mesadas pensionales a partir de la fecha en que salió pensionado	\$28.673.968

La citada sentencia ordenó, además, el pago de los valores que se le sigan causando a cada uno de los demandantes y sus cargos, a partir del 1 de enero de 2005, teniendo en cuenta la liquidación prevista en la parte considerativa de esta decisión, aplicando el incremento sobre el salario mínimo mensual para cada vigencia, más los incrementos porcentuales que se fijen en los mismos términos pactados convencionalmente para las vigencias siguientes, así como la respectiva condena en costas.

Entonces, deviene que la **obligación** generada con base en esa sentencia, conforme se lee en su parte resolutiva, comprende los rubros que fueron anteriormente descritos, por tal motivo, el 09 de febrero de 2018 los ejecutantes a través de apoderado judicial solicitaron que se librara mandamiento de pago por aquellos conceptos, incluyendo además las costas y los intereses moratorios.

El *a quo* libró mandamiento de pago ordenando pagar los montos indicados; empero, y a pesar de no obrar una suma concreta y precisa, hizo extensiva la orden compulsiva al “*pago de los demás valores que se sigan causando a cada uno de los demandantes y sus cargos, a partir del 1 de enero de 2005 teniendo en cuenta la liquidación prevista en la parte considerativa de esta decisión, aplicando el incremento sobre el salario mínimo mensual para cada vigencia, más los incrementos porcentuales que se fijan en los mismos términos pactados convencionalmente para las vigencias siguientes, así como por el 12% de las costas procesales del ordinario de primera instancia*”³.

Enterada la entidad territorial ejecutada, se opuso a lo mandado en el auto ejecutivo esgrimiendo la existencia de tres grupos que integran a los acreedores -activos: Álvaro Mendoza Ángel, Tiberio Fierro Gamboa y Elso Reinoso; Retiro Voluntario compensado el 30 de mayo de 2007: Gabriel Gamboa Valderrama, Reinaldo Mazabel, Luis Arbey Carrillo, Raúl Celis Pinto, Alonso Morales Puentes y Darío Arias Olaya; y, Pensionados: Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polania, Argemiro Trujillo Zúñiga Fernando Trujillo Jara, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva, Valentín Méndez Ríos, Luis Alberto Lozada Ibarra, José Leónidas Molina Villada, Hernando de Jesús Cubillo Molina y José Uriel González-, razón por la cual, alegó el pago, parcial y el cobro de lo no debido, pues indicó que al grupo de retiro voluntario se les canceló de acuerdo al plan compensado realizado el 30 de mayo de 2007, que a los

3 Ver folio 257, C 1 Ejecutivo Impropio.

pensionados se les canceló las cesantías parciales y definitivas conforme a los salarios y factores salariales desde 2001 a la fecha - 22/03/2018- con los incrementos reconocidos; y que, a los trabajadores activos, no todos son merecedores de la convención colectiva, ya que en la actualidad por el cargo que desempeñan no pueden beneficiarse de dicho convenio en virtud de tener la condición de empleados públicos, solo el señor Álvaro Mendoza Ángel quien funge como trabajador oficial tiene derecho a dichas prebendas.

Puestas, así las cosas, el objeto de decisión por esta Corporación no es otro que el de definir a cuánto ascendía realmente la obligación a cargo del Municipio de San Vicente del Caguán para enero de 2023, data en que se realizó la liquidación objeto de impugnación, y así determinar el valor del saldo insoluto, en caso que queden sumas pendientes de pago, labor que solo se puede lograr realizando una liquidación del crédito con aplicación de las cifras impuestas en la sentencia de condena, incluyendo su debida actualización.

Para empezar, con tal acontecer, vale la pena mencionar que, es de conocimiento público que el DANE es el encargado de establecer el Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo instituye el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968⁴. A su vez, tenemos que el IPC mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de

⁴ Establecer índices de precios al nivel del productor, del distribuidor y del consumidor, de los principales bienes y servicios, realizar el levantamiento y publicar periódicamente el resumen de los resultados obtenidos.

los hogares, expresado en relación con un período base; asimismo, la inflación se define como la variación porcentual del IPC entre dos periodos. En particular la inflación anual se mide tomando el IPC de un mes y calculando su variación frente al dato del mismo mes del año anterior.

En otras palabras, el Índice de Precios al Consumidor, es una medida del cambio (variación), en el precio de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares del país conocido como canasta. Esta canasta se define a partir de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares -ENPH-, que el DANE realiza cada 10 años. La última se realizó entre julio de 2016 y julio de 2017; variación que sirve: *i) para Medir los cambios de precios de los bienes y servicios que conforman la canasta, y con esto de los períodos de inflación; ii) Comparar la economía colombiana con la de otros países; y, iii) Entender la evolución de la situación económica del país y proyectarla.*

Pero para llegar a determinar el cálculo del IPC, resulta necesario, tomar como base 12 divisiones del gasto, como son, alimentos y bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas y tabaco, prendas de vestir y calzado, alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles, muebles, artículos para el hogar y conservación ordinaria de la vivienda, salud, transporte, información y comunicación, recreación y cultura, educación, restaurantes y hoteles, y, bienes y servicios diversos; de esta manera, cada mes el DANE registra el precio de los 443 artículos de la canasta,

visitando diferentes canales de distribución en 38 ciudades del país, en dónde los colombianos adquieren bienes o servicios - *tiendas de barrio, supermercados, plazas de abastos, grandes superficies, establecimientos especializados en la venta de artículos y en la prestación de servicios*-, una vez se registran los cambios de precio, si suben o si bajan, para cada artículo en la canasta de bienes y servicios, se calcula la variación, entre un periodo de tiempo y otro.

Discurrido lo anterior, y dado que, se hace necesario actualizar las obligaciones que el ente territorial adeuda a los acreedores y que son objeto de ejecución, la Sala debe acudir no sólo a los principios de la equidad, la legalidad, la igualdad, y la actualización de los pagos laborales y pensionales, que han sido decantados por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, como por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino a los mecanismos que resultan indiscutibles para ajustar dichos valores, que no es otro, que la indexación, la cual es una técnica para ajustar pagos de ingresos mediante un índice de precios, para mantener el poder adquisitivo del público luego de la inflación, o lo que es lo mismo, la corrección monetaria como remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

Ahora, para la interpretación y aplicación correcta de dicho presupuesto, debemos tener en cuenta la fórmula que se utiliza para ejecutar dicha corrección monetaria, cual es, el valor de un peso del periodo $t-j$ expresado en pesos del periodo t , $VAP_{t-j, t}$:

$$VAP_{t-j, t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

t = Mes de referencia del cálculo

$t-j$ = Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

IPC_t = Índice de Precios al Consumidor del mes t

IPC_{t-j} = Índice de Precios al Consumidor del mes $t-j$

Dentro del *sub-lite*, partes y juez aplicaron a los valores *-de acuerdo a los conceptos y montos concedidos-* la indexación respectiva, en el caso del Juzgado simplemente indexó: i) los montos reconocidos en la sentencia hasta enero de 2023, ii) las cesantías a 31 de diciembre de 2004 indexadas hasta el 30 de enero de 2023; y, iii) los intereses a las cesantías del 2004 indexados hasta la misma data, lo que arrojó un valor total para los acreedores de \$2.205.206.731,82, incluyendo el valor de las costas.

Por su parte, los acreedores, no sólo indexaron los valores otorgados en la sentencia, sino los que se causaron año a año hasta el 2022, incluyendo los intereses moratorios. El Municipio ejecutado, allegó la respectiva liquidación indicando que los 13 demandantes que se encuentran pensionados fueron liquidados, cancelando todos los emolumentos de la sentencia, que tan sólo se adeuda lo relativo al señor Elson Reinoso y Álvaro Mendoza

Ángel, quienes se encuentran activos como trabajadores, para el efecto se anexó la liquidación en los montos allí establecidos.

Como puede verse, tanto ejecutantes como el ente ejecutado, soslayaron la sentencia, los demandantes por liquidar más de lo pretendido, y la ejecutada contrario sensu, por no tener en cuenta los reconocimientos concedidos y la forma en que debían otorgarse, tergiversando de tal manera el ejercicio financiero que a todas luces dista de lo que manda la jurisprudencia y la ley. Al respecto, las fórmulas financieras aplicadas son las siguientes:

- Los ejecutantes: Si bien tomaron los montos y factores reconocidos en la sentencia, erraron en la operación aritmética al momento de liquidar y ajustar los salarios y prestaciones desde el 2005 en adelante, primero porque desconocieron la forma en que se ajustaron, es decir, el salario no podía ir creciendo con cada prestación liquidada de manera sucesiva –*prima de antigüedad, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad*–, esto es, al salario básico, no se le puede ir incrementando la prima de antigüedad, y luego a ese valor, acrecentar la prima de alimentación, y así sucesivamente, y con posterioridad, liquidar las primas respectivas, en 1/12 parte para totalizar el salario y proceder con la liquidación de las cesantías y los intereses a las mismas. Tampoco era factible indexar el valor a la fecha realizada –diciembre de 2022–, y sumar nuevamente al total de la indexación el valor inicialmente obtenido, simplemente porque ese dinero fue precisamente el que se actualizó, tampoco era viable sumarle los

intereses moratorios, porque sencillamente no fueron reconocidos, menos cuando fueron negados en la orden de apremio sin que fuera objeto de censura alguna. Finalmente, no pueden los acreedores tomar el valor de las costas, integrarlo a la liquidación de los salarios y prestaciones, pues esta suma debe ser reconocida de manera independiente, obviamente en la misma liquidación, solo que no puede sumarse con el total de los ajustes y prestaciones, para luego indexar el valor e inflar la obligación.

- La entidad ejecutada: pese a que adujo que a 13 de los acreedores se les había pagado las respectivas acreencias, no allegó prueba de tal hecho o al menos de lo que obra en el expediente no existe elemento de convicción que nos permita llegar a dicha conclusión de manera fehaciente y precisa, además que varios de ellos resultan poco visibles.
- El juzgado: si bien indexó solamente los montos reconocidos en la sentencia, olvidó tener en cuenta los abonos o dineros cancelados a los acreedores.

Bajo ese horizonte, evidentemente no le asiste razón a las partes en la manera como liquidaron las obligaciones que emanen de la sentencia de condena proferida por este cuerpo colegiado el 17 de enero de 2017 dentro del proceso primigenio. Pero antes de proceder a realizar la operación financiera conforme el derrotero anteriormente discernido, la Sala ha de tener en cuenta los abonos o pagos que se efectuaron y que se encuentran reconocidos por los acreedores con sus firmas en los documentos que militan en el

expediente, pues los mismos no pueden tenerse como pago parcial, tal y como quedó señalado en la providencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo de marras.

Así, y aterrizando en el asunto objeto de estudio, surge evidente y necesario realizar la respectiva liquidación del crédito, la cual queda como sigue:

VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	PAGOS DESCONTADOS DEL PERÍODO 2002 AL 2005	VALOR INDEXADO A 31 DE ENERO DE 2023
923.429.236	396.653.358	1.560.573.296

Tal ejercicio financiero indica pues, que el monto generado por concepto de los montos e ítems reconocidos en la sentencia ya varias veces comentada, es el siguiente para los señores:

Álvaro Mendoza Ángel

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	17.441.223
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	20.756.329
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	25.912.984
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	64.110.536
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	9/09/2005
CESANTÍAS	13.000.000
INTERESES CESANTÍAS	0
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	13.000.000
PAGOS DESCONTADOS DEL PERÍODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	13.000.000
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	13.000.000
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	26.720.900
INTERESES CESANTÍAS	0

VALOR TOTAL INDEXADOS	26.720.900
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	13.720.900
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	13.720.900
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	39.631.279
CESANTÍAS	47.164.116
INTERESES CESANTÍAS	30.235.008
VALOR INDEXADO a Enero 2023	117.030.402

Guillermo Vega Cerón

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	10.468.710
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	15.195.893
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	31.358.405
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	57.023.008
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	2/01/2007
CESANTÍAS	31.067.595
INTERESES CESANTÍAS	3.728.111
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	34.795.706
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	31.067.595
INTERESES CESANTÍAS	3.728.111
TOTAL	34.795.706
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	34.330.371
INTERESES CESANTÍAS	16.636.071
VALOR TOTAL INDEXADOS	50.966.441
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	3.262.776
INTERESES CESANTÍAS	12.907.960
TOTAL	16.170.735
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	23.787.802
CESANTÍAS	26.791.327
INTERESES CESANTÍAS	6.772.108
VALOR INDEXADO a Enero 2023	57.351.236

Reinel Silva Polania

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	10.468.710
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	15.195.893
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	24.811.046
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	50.475.649
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	17/07/2008
CESANTÍAS	36.500.899
INTERESES CESANTÍAS	4.380.108
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	40.881.007
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	30.353.425
INTERESES CESANTÍAS	4.380.108
TOTAL	34.733.533
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	30.353.425
INTERESES CESANTÍAS	18.590.405
VALOR TOTAL INDEXADOS	48.943.830
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	14.210.297
TOTAL	14.210.297
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	23.787.802
CESANTÍAS	26.393.785
INTERESES CESANTÍAS	56.377.553
VALOR INDEXADO a Enero 2023	106.559.141

Argemiro Trujillo Zúñiga

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	11.202.922
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	12.572.305
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	22.920.638
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	46.695.865
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	2/09/2008
CESANTÍAS	21.921.973
INTERESES CESANTÍAS	2.630.637
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29

TOTAL	24.552.610
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	21.921.973
INTERESES	
CESANTÍAS	2.630.637
TOTAL	24.552.610
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	28.040.731
INTERESES	
CESANTÍAS	15.380.751
VALOR TOTAL INDEXADOS	43.421.482
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	6.118.758
INTERESES	
CESANTÍAS	12.750.114
TOTAL	18.868.872
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	25.456.135
CESANTÍAS	23.681.684
INTERESES	
CESANTÍAS	11.364.800
VALOR INDEXADO a Enero 2023	60.502.619

Gabriel Gamboa Valderrama

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	11.202.922
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	12.572.305
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	15.700.089
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	39.475.316
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	30/05/2007
CESANTÍAS	19.856.061
INTERESES CESANTÍAS	4.463.870
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	24.319.931
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	17.813.830
INTERESES CESANTÍAS	4.463.870
TOTAL	22.277.700
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	17.813.830
INTERESES CESANTÍAS	14.264.945
VALOR TOTAL INDEXADOS	32.078.775
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	

CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	9.801.075
TOTAL	9.801.075
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	25.456.135
CESANTÍAS	19.628.163
INTERESES CESANTÍAS	35.674.941
VALOR INDEXADO a Enero 2023	80.759.239

Tiberio Fierro Gamboa

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	11.202.922
INTERESES CESANTÍAS RECONOCIDOS	12.572.305
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	15.700.089
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	39.475.316
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	7/03/2002
CESANTÍAS	2.334.000
INTERESES CESANTÍAS	0
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	2.334.000
PAGOS DESCONTADOS DEL PERÍODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	2.334.000
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	2.334.000
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	15.700.089
INTERESES CESANTÍAS	0
VALOR TOTAL INDEXADOS	15.700.089
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	13.366.089
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	13.366.089
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	25.456.135
CESANTÍAS	28.567.751
INTERESES CESANTÍAS	30.371.448
VALOR INDEXADO a Enero 2023	84.395.334

Reinaldo Mazabel

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	8.986.456
-------------------------------------	-----------

INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	10.087.700
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	13.933.754
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	33.007.910
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	30/05/2007
CESANTÍAS	15.938.338
INTERESES CESANTÍAS	5.086.560
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	21.024.898
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	15.809.689
INTERESES CESANTÍAS	5.086.560
TOTAL	20.896.249
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	15.809.689
INTERESES CESANTÍAS	11.445.831
VALOR TOTAL INDEXADOS	27.255.520
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	6.359.271
TOTAL	6.359.271
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	20.419.711
CESANTÍAS	12.735.422
INTERESES CESANTÍAS	31.661.340
VALOR INDEXADO a Enero 2023	64.816.473

Fernando Trujillo Jara

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	21.863.726
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	41.453.836
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	18/05/2005
CESANTÍAS	17.420.907
INTERESES CESANTÍAS	2.090.509
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	19.511.416
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	

CESANTÍAS	17.420.907
INTERESES CESANTÍAS	2.090.509
TOTAL	19.511.416
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	22.444.693
INTERESES CESANTÍAS	9.970.971
VALOR TOTAL INDEXADOS	32.415.664
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	5.023.786
INTERESES CESANTÍAS	7.880.462
TOTAL	12.904.248
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	17.443.087
INTERESES CESANTÍAS	11.119.949
VALOR INDEXADO a Enero 2023	51.006.835

Luis Carrillo

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERESES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	9.650.547
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	29.240.657
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	30/05/2007
CESANTÍAS	3.909.485
INTERESES CESANTÍAS	0
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	3.909.485
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	3.909.485
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	3.909.485
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	10.949.823
INTERESES CESANTÍAS	0
VALOR TOTAL INDEXADOS	10.949.823
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	7.040.338
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	7.040.338
SALDO TOTAL INDEXADO	

SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	22.070.345
INTERESES CESANTÍAS	15.997.595
VALOR INDEXADO a Enero 2023	60.511.738

Elson Reinoso

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	9.650.547
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	29.240.657
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	0
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	0
FUENTE	0
TOTAL	0
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	0
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	0
VALOR TOTAL INDEXADOS	0
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	0
TOTAL	0
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	22.070.345
INTERESES CESANTÍAS	21.928.710
VALOR INDEXADO a Enero 2023	66.442.853

Raúl Celis Pinto

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	15.199.527
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0

VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	34.789.637
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	30/05/2007
CESANTÍAS	16.982.084
INTERESES CESANTÍAS	4.350.178
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	21.332.262
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	16.982.084
INTERESES CESANTÍAS	4.350.178
TOTAL	21.332.262
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	17.245.876
INTERESES CESANTÍAS	11.020.547
VALOR TOTAL INDEXADOS	28.266.423
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	263.792
INTERESES CESANTÍAS	6.670.369
TOTAL	6.934.161
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	13.358.443
INTERESES CESANTÍAS	528.284
VALOR INDEXADO a Enero 2023	36.330.526

Alfonso Morales Puentes

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	31.087.168
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	50.677.278
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	30/05/2007
CESANTÍAS	33.741.430
INTERESES CESANTÍAS	9.477.504
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	43.218.934
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	33.741.430
INTERESES CESANTÍAS	9.477.504

TOTAL	43.218.934
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	35.272.509
INTERESES CESANTÍAS	11.020.547
VALOR TOTAL INDEXADOS	46.293.056
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	1.531.079
INTERESES CESANTÍAS	1.543.043
TOTAL	3.074.122
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	3.090.182
INTERESES CESANTÍAS	3.066.221
VALOR INDEXADO a Enero 2023	28.600.202

Gentil Córdoba Salazar

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERESES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	23.172.160
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	42.762.270
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	4/11/2008
CESANTÍAS	28.008.481
INTERESES CESANTÍAS	3.361.018
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	31.369.499
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	28.008.481
INTERESES CESANTÍAS	3.361.018
TOTAL	31.369.499
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	28.524.949
INTERESES CESANTÍAS	11.956.563
VALOR TOTAL INDEXADOS	40.481.512
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	516.468
INTERESES CESANTÍAS	8.595.545
TOTAL	9.112.013
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	15.866.319
INTERESES CESANTÍAS	953.337

VALOR INDEXADO a Enero 2023	39.263.455
------------------------------------	-------------------

Lilia Cabrera Quesada

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	8.874.730
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	11.001.606
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	22.711.951
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	42.588.287
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	2/01/2007
CESANTÍAS	22.437.362
INTERESES CESANTÍAS	2.107.413
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	24.544.775
PAGOS DESCONTADOS DEL PERÍODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	22.437.362
INTERESES CESANTÍAS	2.107.413
TOTAL	24.544.775
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	24.864.457
INTERESES CESANTÍAS	12.044.274
VALOR TOTAL INDEXADOS	36.908.730
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	2.427.095
INTERESES CESANTÍAS	9.936.861
TOTAL	12.363.955
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	20.165.839
CESANTÍAS	20.624.614
INTERESES CESANTÍAS	5.037.596
VALOR INDEXADO a Enero 2023	45.828.048

María Inés Monroy Cárdenas

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	8.874.730
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	11.001.606
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	12.676.616
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	32.552.952
PAGOS TOTALES REALIZADOS	

FECHA	2/09/2005
CESANTÍAS	20.624.541
INTERESES CESANTÍAS	1.686.802
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	22.311.343
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	13.127.989
INTERESES CESANTÍAS	1.686.802
TOTAL	14.814.791
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	13.127.989
INTERESES CESANTÍAS	11.393.337
VALOR TOTAL INDEXADOS	24.521.326
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	9.706.535
TOTAL	9.706.535
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	20.165.839
CESANTÍAS	21.297.593
INTERESES CESANTÍAS	28.804.775
VALOR INDEXADO a Enero 2023	70.268.207

Elvia Ríos Leiva

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	10.642.532
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	11.675.349
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	25.340.194
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	47.658.075
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	3/02/2006
CESANTÍAS	21.377.598
INTERESES CESANTÍAS	2.474.615
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	23.852.213
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	21.377.598
INTERESES CESANTÍAS	2.474.615
TOTAL	23.852.213
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	26.668.927
INTERESES	12.287.555

CESANTÍAS	
VALOR TOTAL INDEXADOS	38.956.482
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	5.291.329
INTERESES CESANTÍAS	9.812.940
TOTAL	15.104.269
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	24.182.774
CESANTÍAS	21.186.767
INTERESES CESANTÍAS	11.424.319
VALOR INDEXADO a Enero 2023	56.793.859

Valentín Méndez Ríos

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	21.990.718
INTERESES CESANTÍAS RECONOCIDOS	15.080.081
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	27.552.512
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	64.623.311
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	2/09/2008
CESANTÍAS	35.347.954
INTERESES CESANTÍAS	3.987.167
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	39.335.121
PAGOS DESCONTADOS DEL PERÍODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	33.707.289
INTERESES CESANTÍAS	3.987.167
TOTAL	37.694.456
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	33.707.289
INTERESES CESANTÍAS	18.448.723
VALOR TOTAL INDEXADOS	52.156.012
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	14.461.556
TOTAL	14.461.556
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	49.968.988
CESANTÍAS	26.860.465
INTERESES CESANTÍAS	62.606.921
VALOR INDEXADO a Enero 2023	139.436.375

Darío Arias Olaya

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	21.821.105
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	15.051.813
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	17.103.376
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	0
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	53.976.294
PAGOS TOTALES REALIZADOS	
FECHA	30/05/2007
CESANTÍAS	20.630.863
INTERESES CESANTÍAS	4.409.684
FUENTE	Audiencia ART. 372 Y 373 Libro 7 Folio 20 al 29
TOTAL	25.040.547
PAGOS DESCONTADOS DEL PERIODO 2002 AL 2005	
CESANTÍAS	19.406.045
INTERESES CESANTÍAS	4.409.684
TOTAL	23.815.729
VALOR INDEXADO DE CONCEPTOS ABONADOS.	
CESANTÍAS	19.406.045
INTERESES CESANTÍAS	17.078.275
VALOR TOTAL INDEXADOS	36.484.320
SALDO DE LOS CONCEPTOS ABONADOS	
CESANTÍAS	0
INTERESES CESANTÍAS	12.668.591
TOTAL	12.668.591
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	49.583.581
CESANTÍAS	25.370.807
INTERESES CESANTÍAS	38.863.597
VALOR INDEXADO a Enero 2023	113.817.984

Luis Alberto Lozada Ibarra

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	4.789.991
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	6.437.732
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	5.134.169
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	5.440.788
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	21.802.680
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	10.884.183
CESANTÍAS	14.628.306
INTERESES CESANTÍAS	11.666.251
MESADAS PENSIONALES	12.362.974
VALOR INDEXADO a Enero 2023	49.541.714

José Leónidas Molina Villada

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	8.986.456
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.552.538
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	10.622.302
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	3.798.454
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	32.959.750
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	20.419.711
CESANTÍAS	21.706.006
INTERESES	
CESANTÍAS	24.136.806
MESADAS PENSIONALES	8.631.137
VALOR INDEXADO a Enero 2023	74.893.660

Hernando de Jesús Cubillo Molina

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	9.877.231
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	9.712.879
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	5.413.996
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	3.664.859
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	28.668.965
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	22.443.798
CESANTÍAS	22.070.345
INTERESES	
CESANTÍAS	12.302.095
MESADAS PENSIONALES	8.327.572
VALOR INDEXADO a Enero 2023	65.143.811

José Uriel González

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS	2.256.511
INTERES CESANTÍAS RECONOCIDOS	0
CESANTÍAS CAUSADAS RECONOCIDAS	9.240.508
MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS	28.673.968
VALOR TOTAL RECONOCIDO 31-12-2004	40.170.987
SALDO TOTAL INDEXADO	
SALARIO	5.127.417
CESANTÍAS	0
INTERESES	
CESANTÍAS	20.996.988
MESADAS PENSIONALES	65.155.179
VALOR INDEXADO a Enero 2023	91.279.584

Bajo tal panorama argumentativo, como pudo apreciarse las formas en que liquidaron los salarios y prestaciones reconocidas, resultaron desatinadas, pues existieron sendos errores que no podían pasarse por alto, menos cuando están comprometidos dineros del erario, y aunque son sumas producto de las relaciones laborales contractuales, no por ello, puede esta instancia, aceptar las tesis que cada uno de los intervenientes trae, sin realizar efectivamente una verdad procesal y material, pues cabe recordar que en situaciones como las que nos concierne debe imperar la equidad, la legalidad y el debido proceso. De otro, como se pudo observar tampoco, fueron liquidadas sumas distintas a las que aparecen concretamente en la sentencia, a pesar de que le fueron reconocidos *"los valores que se le sigan causando a cada uno de los demandantes y sus cargos, a partir del 1º de enero del año 2005, teniendo en cuenta la liquidación prevista en la parte considerativa de esta decisión, aplicando el incremento sobre el salario mínimo mensual para cada vigencia, más los incrementos porcentuales que se fijen en los mismos términos pactados convencionalmente para las vigencias siguientes"*, dado que, para la Sala no existe un documento o título que permita exigir dichas liquidaciones; no obstante, no quiere decir que, deban iniciar una nueva acción, solo que el Juez a quo deberá, tomar las determinaciones y el análisis efectivo del caso, para concretar las sumas que se sigan causando desde el 2005 en adelante, procediendo a conformar tales valores, para que al momento de actualizar la liquidación sean provistos en la misma.

Sólo resta entonces, establecer lo referente a las costas procesales. Sobre el punto, se precisa memorar que las costas no son cosa distinta que “*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*”⁵; por ende, son accesorias a la obligación principal –sentencia de condena–. De ahí que, en caso de mora en el pago de dicho monto, no puede ni indexarse ni tomar el interés comercial moratorio, pero sí es previsible que genere los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, un 6% anual, que equivale al 0.5% mensual, pues al ser una obligación expresada en cantidad de dinero y sometida a pago, aplica dicha medida por mora en su pago.

Por consiguiente, se impone modificar la liquidación del crédito objeto de apelación; y se dispone tener la que precedentemente se anotó. No se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito realizada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá,

⁵ Sentencia C – 539 de 1.999.

el 06 de marzo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo laboral promovido por los señores Álvaro Mendoza Ángel, Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polania, Argemiro Trujillo Zúñiga, Gabriel Gamboa Valderrama, Tiberio Fierro Gamboa, Reinaldo Mazabel, Fernando Trujillo Jara, Luis Carrillo, Elson Reinoso, Raúl Celis Pinto, Alfonso Morales Puentes, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva, Valentín Méndez Ríos, Darío Arias Olaya, Luis Alberto Lozada Ibarra, José Leónidas Molina Villada, Hernando de Jesús Cubillo Molina y José Uriel González, contra el Municipio de San Vicente del Caguán, la cual quedará asignada para cada uno de los ejecutantes con las siguientes sumas así:

Álvaro Mendoza Ángel	\$ 117.030.402
Guillermo Vega Cerón	\$ 57.351.236
Reinel Silva Polania	\$ 106.559.141
Argemiro Trujillo Zúñiga	\$ 60.502.619
Gabriel Gamboa Valderrama	\$ 80.759.239
Tiberio Fierro Gamboa	\$ 84.395.334
Reinaldo Mazabel	\$ 64.816.473
Fernando Trujillo Jara	\$ 51.006.835
Luis Carrillo	\$ 60.511.738
Elson Reinoso	\$ 66.442.853
Raúl Celis Pinto	\$ 36.330.526

Alfonso Morales Puentes	\$ 28.600.202
Gentil Córdoba Salazar	\$ 39.263.455
Lilia Cabrera Quesada	\$ 45.828.048
María Inés Monroy Cárdenas	\$ 70.268.207
Elvia Ríos Leiva	\$ 56.793.859
Valentín Méndez Ríos	\$ 139.436.375
Darío Arias Olaya	\$ 113.817.984
Luis Alberto Lozada Ibarra	\$ 49.541.714
José Leónidas Molina Villada	\$ 74.893.660
Hernando de Jesús Cubillo Molina	\$ 65.143.811
José Uriel González	\$ 91.279.584

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁶

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

⁶ Auto Ejecutivo Laboral. Rad. 2009-00260-03. Firmado electrónicamente en el aplicativo para tal finalidad.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88da906b8d02136ee3a26c7b8564e262d2b4dcec00f232b8646abe31059ab3**

Documento generado en 22/03/2024 04:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Julián Ramos García y otro
Demandado: Empresa Quintalac Lácteos
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00099-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – ambas partes-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f07ecb78355e558efe009b85ccf339f5d8861cfc0292b61c0d55896180628a**

Documento generado en 01/04/2024 03:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Jairo Calderón Cabrera
Demandado: Municipio de Puerto Rico y otros
Radicado: 18-592-31-89-001-2006-00028-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la actuación, advierte el despacho que se hace pertinente pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- Mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado Héctor Fabio Ladino Carrasquilla, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- Luego, el 25 de febrero de 2020, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada Daniela Andrade Lizcano, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- El 1 de marzo de 2023, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado Juan David Guio Castillo, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- Recientemente, el 10 de noviembre de 2023, se aporta poder de sustitución por el doctor Mauricio Roa Pinzón, al abogado **Giocarlo Germán García Portilla**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- El abogado Giocarlo Germán García Portilla, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otra parte, el abogado Cesar Augusto Lemus Serna, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto por el municipio de Puerto Rico, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante –parte demandante y municipio de Puerto Rico-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddab98de73a98228dedb2e53509823b78711de1aa61e67c54a4371b413ad9e**

Documento generado en 01/04/2024 03:02:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Saul Palomino
Demandado: Hidalgo & Hidalgo S.A.S.
Radicado: 18-094-31-89-001-2018-00002-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – ambas partes-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae46e99ff870c989489ef112ffe5ff883384f03b2fb3b228cf2aa781864ec**
Documento generado en 01/04/2024 03:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jessica Acosta Llanos
Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – ambas partes-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cacbf276cd7187fe82d7dab1d06894d21446c6e84b6b118426bcf1c53dabf2**

Documento generado en 01/04/2024 02:59:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Diego Mauricio Gómez
Demandado: Julia Alba Duque Vargas
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00342-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que *“rige a partir de la fecha de su promulgación”*.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – parte demandada-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d2b77453ba96e9b9935d28beaa668c32dab56bcbc80c3f61f07e8520ad493**

Documento generado en 01/04/2024 02:58:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18592-31-89-001-2018-00260-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió al consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2239f0c84fc1aa2eda4d673d34b5cae1dc805aafa48d469f1aaeb8d01366f838
Documento generado en 01/04/2024 02:57:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edilmar González López
Demandado: Grupo editorial el Periódico S.A.S
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Anderson Soto Artunduaga, para la representación judicial de la demandada Grupo Editorial el Periódico S.A.S., ya que tal como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, fue debidamente comunicada, razón por la cual, se tiene por aceptada.

Por otro lado, como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante – parte demandada-, para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f1e2177691f99a80bcc4040f0f23df8ac26ae5cd26fcdf9345c3f4d3a9de**
Documento generado en 01/04/2024 02:56:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Filiación Natural con Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante: Miller Dussan Perdomo
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Miller Polanco Macías
Radicado: 18592-31-84-001-2017-00336-01
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 026.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Que la señora MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO y el señor MILLER POLANCO MACÍAS sostuvieron un noviazgo durante el año 1996, dentro del cual tuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales fruto de las cuales nació del señor MILLER DUSSAN PERDOMO -el 04 de septiembre de 1997-.

Que durante el noviazgo y los primeros 4 meses de embarazo los señores MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO y MILLER POLANCO MACÍAS compartieron en diferentes lugares del municipio de San Vicente del Caguan, incluyendo la vereda Planada del Rayo, en un predio que fue donado por el señor Miller Polanco Macías a los señores MIGUEL DUSSAN y CECILIA PERDOMO, progenitores de la señora MARTHA CECILIA.

Que el afecto del señor MILLER POLANCO hacia la señora MARTHA CECILIA fue público y real, sufragando los gastos necesarios del embarazo durante los primeros meses, trato que hizo presumir que el señor MILLER POLANCO MACÍAS era el padre de MILLER DUSSAN PERDOMO. Y que, las relaciones sexuales extramatrimoniales tuvieron ocurrencia dentro del término que hace referencia el artículo 92 del Código Civil.

Que el señor MILLER POLANCO MACÍAS falleció en San Vicente del Caguan el 05 de abril de 1997, fecha para la cual la señora MARTHA CECILIA tenía 4 meses de gestación.

Que la señora MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO no pudo adelantar el proceso de filiación anteriormente por situaciones de orden público en el lugar donde residía, situaciones que incluso obligaron a que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico fuera trasladado al municipio de Florencia en el año 2002, y que también obligaron a que MARTHA CECILIA fuera desplazada

hacia la ciudad de Neiva, Huila siendo reconocida como víctima por desplazamiento. Que si bien inició por intermedio de apoderado judicial proceso de filiación natural, el mismo apoderado terminó renunciando al poder por falta de garantías y amenazas en la zona.

Que el causante MILLER POLANCO MACÍAS en vida contrajo matrimonio católico con la señora AMANDA SAAVEDRA el día 25 de marzo de 1972, siendo registrado ante la notaría segunda de Neiva Huila el día 02 de julio de 1997.

Que fruto del matrimonio procrearon a TATIANA POLANCO SAAVEDRA, MILLER POLANCO SAAVEDRA, MARITZA POLANCO SAAVEDRA, RAFAEL POLANCO SAAVEDRA y ROSITA POLANCO SAAVEDRA. Y, extramatrimonialmente el causante procreó a LADY ANDREA POLANCO SÁNCHEZ.

Que la sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta el 8 de abril de 1997, fecha en la que falleció el señor MILLER POLANCO MACÍAS, adquiriendo como bienes; un predio denominado El Carmen ubicado en la Versalles del Municipio de San Vicente del Caguan, un inmueble denominado Corinto ubicado en la vereda Agua Azul de San Vicente del Caguan y los derechos de posesión sobre un campero automotor de marca Montero Mitsubishi.

Que con ocasión al fallecimiento del señor MILLER POLANCO MACÍAS, la cónyuge supérstite y los herederos iniciaron y

participaron en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, iniciada con auto de fecha 3 de septiembre de 1997 proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, mediante radicado No. 1504, dictándose sentencia y partición el día 9 de julio de 2002, adjudicándose los bienes de la herencia y gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal a los señores AMANDA SAAVEDRA, TATIANA POLANCO SAAVEDRA, MILLER POLANCO SAAVEDRA, MARITZA POLANCO SAAVEDRA, RAFAEL POLANCO SAAVEDRA, ROSITA POLANCO SAAVEDRA y LADY ANDREA POLANCO SÁNCHEZ.

Que los demandados han tenido conocimiento de la presunta calidad de hijo extramatrimonial del señor MILLER DUSSAN PERDOMO; sin embargo, no le han dado participación de la herencia ni de los frutos civiles y naturales.

2. PRETENSIONES

Que se declare que el señor MILLER DUSSAN PERDOMO, nacido el 4 de septiembre de 1997, es hijo extramatrimonial del causante MILLER POLANCO MACÍAS y MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO.

Que se declare que el señor MILLER DUSSAN PERDOMO tiene vocación hereditaria para suceder al señor MILLER POLANCO MACÍAS en todos sus bienes.

Que se oficie a la Notaría donde aparece registrado el actor, para que, se registre la sentencia dictada por su despacho.

Que se declare que el señor MILLER DUSSAN PERDOMO tiene derecho a la herencia del señor MILLER POLANCO MACÍAS por haber adquirido la calidad de hijo, y por tanto, adquiere el derecho para peticionar la herencia conforme fue reconocida mediante sentencia por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, a título de legítima efectiva.

Que se declare ineficaces los actos de partición y adjudicación realizado en la sucesión intestada del causante MILLER POLANCO MACÍAS. En consecuencia, se ordene rehacer el trabajo de partición efectuada.

Que se declare ineficaces y ordenar la cancelación de los actos jurídicos de adjudicación, división material y venta de los bienes que conformaron la liquidación de la herencia y sociedad conyugal.

Que se inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles que hicieron parte de la liquidación.

Condenar a los demandados a restituirle al actor la cuota hereditaria de MILLER POLANCO MACÍAS.

2.1 TRÁMITE PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, mediante proveído del 28 de julio de 2017, el juez a quo admitió la demanda, ordenó la notificación, el traslado a la parte demandada, y ordenó emplazar de los demandados y de los herederos indeterminados del causante MILLER POLANCO MACÍAS; a su vez, decretó la diligencia de exhumación del cadáver del causante y la práctica de la prueba de ADN al demandante y a los demandados.

El 20 de septiembre de 2017, los demandados LADY ANDREA POLANCO SÁNCHEZ y JEFERSSON CAMPOS FLÓREZ, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones de filiación, manifestando no constarle los hechos 1 al 14, y formularon la excepción denominada *“de la inocurrencia de algunas de las causales del art. 4 de la ley 36 de 1945, modificado por el art. 6 de la ley 75 de 1968, para que la presunción de la paternidad natural se declare judicialmente”*. Frente a la acción de petición de herencia, no aceptaron los hechos allí mencionados, excepto el hecho 20 que lo aceptan parcialmente, se opusieron a las pretensiones y formulando la excepción denominada *“de la caducidad de la acción de petición de herencia conforme lo establece el art. 7 de la ley 45 de 1936”*.

Por su parte, los demandados KARIN CORTÉS QUINTERO y HERIBERTO CEBALLOS contestaron la demanda el día 3 de octubre de 2017, manifestaron respecto de la acción de filiación no

constarle los hechos 2 al 8 y 10 al 14, ser ciertos los hechos 1 y 9 e indicaron no oponerse a las pretensiones de la misma. Frente a la acción de petición de herencia y reivindicatoria manifestaron ser ciertos los hechos 1 al 17 y 20 al 24 y no constarle los hechos 18, 19 y 25. Se opusieron a la totalidad de las pretensiones y formularon como excepciones las denominadas “*excepción de caducidad establecida por el inciso 4 del art. 10 de la ley 75 de 1968, respecto de que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial no produce efectos patrimoniales contra los herederos, y prescripción de la acción de petición de herencia y de la acción reivindicatoria*”.

Los demandados TATIANA POLANCO SAAVEDRA, MARITZA POLANCO SAAVEDRA, AMANDA SAAVEDRA DE POLANCO, RAFAEL POLANCO SAAVEDRA, MILLER POLANCO SAAVEDRA y ROSITA POLANCO SAAVEDRA, contestaron la demanda a través de apoderado judicial el día 18 de enero de 2018; manifestando en cuanto a la demanda de filiación natural, se atienden al resultado de la prueba de ADN que ha de recaudarse dentro del curso del proceso sin oponerse a las pretensiones de la misma. Respecto a la demanda de petición de herencia indicaron ser ciertos los hechos, excepto los hechos 17 que dijo ser parcialmente ciertos. En ese sentido, se opusieron a las pretensiones, y deprecaron como remedios exceptivos “*falta de legitimación en la causa por activa, y caducidad de la acción para los efectos patrimoniales en la petición de herencia*”.

El 7 de noviembre de 2017 se designaron Curadores Ad-litem a los herederos determinados e indeterminados del causante MILLER POLANCO MACÍAS. Por su parte, el curador Ad Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda el 5 de febrero de 2018, formuló como excepción de mérito la denominada *“falta de legitimación activa del actor, por prescripción de la acción de filiación natural”*.

Mediante auto de 05 de diciembre de 2018 se autorizó la práctica de la prueba de ADN, la que se reiteró el 21 de enero de 2019, en igual sentido se libró despacho comisorio par la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver.

El 7 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., superada la etapa de conciliación sin llegar a un acuerdo, se practicaron los interrogatorios. El 24 de octubre de 2022, se continuó con la audiencia, en donde se fijó el litigio, se realizó control de legalidad sin observaciones, se recepcionaron los testimonios y se presentaron alegatos por lo apoderados de los extremos procesales. Se finiquitó la instancia con sentencia del 24 de marzo de 2023.

2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, mediante providencia de instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar que el causante Miller Polanco Macías, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 12.102.548, es el padre biológico del joven Miller Dussan Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.939, hijo de la señora Martha Cecilia Dussan Perdomo.

SEGUNDO. Ordenar a la Notaría Segunda de Florencia Caquetá, para que modifique el registro de nacimiento del joven Miller Dussan Perdomo, con Indicativo Serial No. 26467277, respecto a los datos del padre, con observancia de las determinaciones que anteceden.

TERCERO. Declarar probada la excepción de caducidad formulada por los apoderados de los demandados Lady Andrea Polanco Sánchez, Jefferson Campos Flórez, Heriberto Ceballos, Karin Cortes Quintero, Amanda Saavedra de Polanco, Tatiana, Maritza, Rafael, Rosita y Miller Polanco Saavedra.

CUARTO: Declarar la caducidad de los efectos patrimoniales de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1.968.”

El juzgador de primera instancia, luego de referirse a los antecedentes, la actuación y presupuestos procesales y establecer el problema jurídico, llegó a tal conclusión, al considerar en primer lugar que, de acuerdo con los resultados del informe pericial de genética forense allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 27 de junio de 2020 que determinó que el causante MILLER POLANCO MACÍAS tiene

una probabilidad acumulada de paternidad frente al señor MILLER DUSSAN PERDOMO de 99.99%, conducen a declarar que el señor MILLER POLANCO MACÍAS es el padre biológico del señor MILLER DUSSAN PERDOMO.

En segundo lugar, y a fin de resolver las excepciones de mérito formuladas por los demandados, el sentenciador expresó que, teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del causante que ocurrió el día 5 de abril de 1997 y que la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2017, estamos ante un escenario que da lugar a declarar la caducidad conforme lo previsto en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, el cual establece el término de caducidad de 2 años para instaurar la pretensión de filiación contados a partir de la fecha de fallecimiento del aparente progenitor a efectos de obtener secuelas de índole económico.

Manifestó que, no es procedente que la parte actora al momento de señalar que la señora MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO por situaciones de orden público en el municipio y ser objeto de desplazamiento, pretenda crear una excepción al término de caducidad consagrado en la ley citada, pues de acuerdo con lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión.

Por último, manifestó que, aunque se declara que el señor MILLER POLANCO MACÍAS es el padre biológico del señor

MILLER DUSSAN PERDOMO de acuerdo con la prueba de ADN, no es posible dotar de efectos patrimoniales a la filiación biológica reconocida.

3. RECURSO

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recurso de apelación, adujo que, la demanda fue presentada dentro de los términos y no se configuró la caducidad; por cuanto, el señor MILLER DUSSAN PERDOMO nació el 4 de septiembre de 1997 y el término de caducidad se configuraba el 4 de septiembre de 2017, siendo presentada la demanda anterior a esa fecha.

Indicó también que, el juez no hizo un estudio juicioso de aplicación de la norma, dado que no observó que el artículo 10 inciso 4 de la ley 75 de 1968 debe ser interpretada en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, que permite la suspensión de la prescripción y de la misma caducidad para garantizar los derechos de quienes fueron menores y desean hacer valer sus derechos.

Señaló que, en el caso particular se presentó la inoperancia de la caducidad de que trata el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que tenía que observarse que la demanda fue admitida el 28 de julio de 2017 y que a partir de la fecha en que el señor MILLER DUSSAN PERDOMO cumplió los 18 años, esto es, el 4 de septiembre de 2015, es esta fecha la que

debe empezar a contabilizarse los 2 años de caducidad y no a partir del fallecimiento del señor MILLER POLANCO MACÍAS, puesto que anterior a esa fecha no se podía cargar la responsabilidad al demandante de iniciar la acción siendo menor de edad. Situación que no fue valorada por el juzgado negando la vocación hereditaria del demandante.

Por último, adujo que, el despacho no valoró los documentos, testimonios e interrogatorios que explicaban el motivo por el cual la señora MARTHA DUSSAN PERDOMO no pudo ejercer la acción en nombre de su hijo, mientras este era menor de edad. Argumentos que fundó en las sentencias SC5755 de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y sentencia Laboral 17325 de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

El 25 de abril de 2023, se emitió un proveído mediante el cual se otorgó un plazo de 5 días al apelante para que sustentara su recurso de apelación. Durante dicho período, las partes no hicieron uso de esta prerrogativa.

5. CONSIDERACIONES

Agotada la etapa de sustentación del recurso de apelación, se procederá a desatar la alzada, y al tenor del artículo 328 ibídem, la

Sala se pronunciará solamente sobre el interés patrimonial que puede llegar a tener el menor MILLER como consecuencia de la declaratoria de hijo extramatrimonial del señor MILLER POLANCO (Q.E.P.D.).

Rememórese que mediante sentencia del 24 de marzo de 2024, se declaró que el causante es el padre biológico del joven MILLER DUSSAN, en esa medida se ordena modificar el registro civil de este último, conforme los datos del padre; sin embargo, declaró probada la excepción de caducidad formulada por los apoderados de los demandados, lo que trastocó los efectos patrimoniales de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Pues bien, como la competencia funcional abarca exclusivamente el punto acerca del cual el apelante manifiesta su reproche, el Tribunal procederá a desatar la alzada, analizando la inconformidad atribuida a la providencia fechada el veinticuatro (24) de marzo de 2023, en la cual se señaló que el joven MILLER DUSSAN carece de vocación hereditaria, razón por la cual, debe precisarse, que la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir, conforme lo dispone el artículo 2473 del Código Civil.

Tal derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para

que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. En este último evento, se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, teniendo una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “*...no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.*” (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)

En efecto, el citado artículo 10 de la Ley 75 de 1968, señala:

Artículo 7º.- *Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

"Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción." (Resalta la Sala).

Siendo así, sobre los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, importa señalar que reunidas las condiciones dispuestas

en el precepto trascrito; esto es, notificados oportunamente los demandados legitimados para controvertir la pretensión de paternidad, aquéllos se producen sin necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni, por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos, pues su eficacia deviene por Ministerio de la Ley; con todo, nada impide que en pos de definir de antemano la situación jurídica patrimonial derivada de la acción de estado civil, el demandante los reclame en el libelo, ni que el demandado se oponga a ellos mediante la proposición de la excepción de caducidad.

En este orden de ideas, y al revisarse el expediente, tenemos que el señor MILLER POLANCO MACÍAS falleció el 5 de abril de 1997 como da cuenta el Registro Civil de Defunción visible a la página 74 del documento 01 del cuaderno principal No. 1; la demanda de filiación con petición de herencia fue radicada en el Despacho del Juzgado el 31 de mayo de 2017 y fue, una vez subsanada, admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, el 28 de julio de 2017,¹ una vez notificadas las partes e intervenientes, cada una de estas contestó la demanda oponiéndose al unísono a las pretensiones de la misma.

Puestas las cosas en ese orden, sin duda alguna, se desprende que desde el fallecimiento de MILLER POLANCO MACIAS -5 de abril de 1997- hasta a la fecha de presentación de la demanda -31 de

¹ Archivo 9, cuaderno principal 1, expediente digital.

mayo de 2017-, transcurrieron poco más de veinte (20) años sin que la parte actora hubiere ejercido la acción de filiación natural, razón por la cual, ha de colegirse que para cuando se instauró la demanda correspondiente, ya se encontraban caducados los efectos patrimoniales que pudieran emanar de dicha declaración.

Por eso para la Sala, resulta completamente desacertado, el sustento del recurrente tendiente a hacer ver que los derechos patrimoniales en este caso concreto no se han extinguido, comoquiera que el señalado término establecido por el artículo 10 de la ley 75 de 1968 debe empezar a contabilizarse a partir de cuando el demandante alcance la mayoría de edad y no antes, trayendo como soporte los fallos proferidos el 09 de mayo de 2014 -SC 5755 de 2014 de la Sala de Casación Civil- con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez y del 10 de diciembre de 2015 en el fallo de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Vuelbas, sin reparar que la situación allí narrada difiere ostensiblemente de la planteada en este asunto, no solo en cuanto a los hechos que allí fueron expuestos, sino también en lo referente al tiempo en que se formuló la correspondiente acción, dejando de lado además, que sobre el tema existe cosa juzgada constitucional comoquiera que la constitucionalidad del referido artículo 10 de la ley 75 de 1968 ya fue objeto de análisis por la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. C-122 de Octubre 3 de 1991 proferida a la luz de la Carta Política de 1991, con fundamento en la prórroga de competencia que, en su favor consagró el

Constituyente en el artículo 24 transitorio, precisando en dicha providencia que: “...a) *Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos[1] y por sus ascendientes.*

“Ahora bien la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales ‘cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción’. Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución;

“b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

“Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.

(...)"

Y en otro de sus apartes, señaló:

“Examinada la disposición acusada a la luz de las nuevas normas de la Carta de 1991, esta Corporación encuentra que ella está conforme a sus prescripciones, y por tanto se declarará su exequibilidad.

“En efecto, no obstante que en la Carta de 1991 aparece consagrado ahora como principio de orden constitucional el de la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42 inciso 4º C.N.), ya consagrada por la Ley 29 de 1982; también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a regular un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 10 C.N.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50 que preceptuaba expresamente que: ‘las leyes determinarán lo

relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.'

"Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil."

"Así las cosas, la Corte considera exequible la disposición demandada, al confrontarla con la Carta de 1991, en los términos que se han analizado anteriormente."

Ahora bien, la cosa Juzgada constitucional sobre el señalado precepto fue declarada como tal por la Corte Constitucional mediante sentencia C-336 de 1999 con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, en donde sostuvo que *"Ante la circunstancia de que, como ya se expresó, la norma que se acusa se examinó en estrado de constitucionalidad por las mismas razones que motivan la tacha en el caso presente, según pudo constarse del cotejo de los correspondientes escritos de demanda, en esta oportunidad debe estarse a lo ya resuelto en el nombrado pronunciamiento de la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que ha operado la cosa juzgada constitucional"*.

Ciertamente, como una verdadera condición de eficacia patrimonial de la pretensión básica de la verdadera filiación, la norma citada señala la notificación del auto admisorio de la demanda en la oportunidad antes señalada, acto que impide la operancia de la caducidad, lo que no ocurrió en este específico caso, pues fallecido el padre de la menor -como ya se dijo- el 5 de abril de 1997, la demanda de investigación de paternidad tan sólo fue presentada después de veinte (20) años al mencionado deceso, es decir, por fuera del marco temporal establecido por el reseñado artículo 10 de la ley 75 de 1968, extemporaneidad que como bien lo señaló el Juez de primera instancia, trae consigo el ocaso de los efectos patrimoniales.

Lo anterior constituye sin lugar a dudas respuesta suficiente a la sustentación del recurso de apelación, circunstancia que impone la confirmación de la providencia objeto de apelación fechada 24 de marzo de 2023, la misma que da cuenta que el niño Miller Dussan Perdomo carece de vocación hereditaria, prescindiéndose de la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del C. G. del P.

**En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de
la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida en este asunto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²
Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

² Ordinario filiación y petición de herencia. Rad. 2017-00336-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7cec2e96fe16d2a15b0b1439e99472e015b0d7708362a36a7e1957cdc12c0a**

Documento generado en 22/03/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, veintidós (22) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Declarativo, unión marital de hecho y liquidación
sociedad patrimonial por MARÍA CRISTINA GUZMÁN en contra
de YENNI LORENA GUEVARA GUZMÁN y OTROS. Rad. No.
18-001-31-10-001-2021-00728-01.

Este proceso fue remitido al Tribunal en virtud del recurso de
apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del
dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el
Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, que decretó la
terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.- Que la señora MARÍA CRISTINA GUZMÁN, por intermedio
de su apoderada judicial presentó escrito de desistimiento de las
pretensiones de la demanda y del recurso de apelación el día 23 de
febrero de 2024, escrito que fue coadyuvado por LORENA
GUEVARA GUZMAN y su abogada, dicha solicitud fue ratificada
el día 1° de marzo de 2024, por la parte demandante.

2.- Así las cosas, tiene previsto el estatuto procesal civil en los artículos 314 y 316 que, las partes pueden desistir, de las pretensiones y de los recursos interpuestos. Significa lo anterior, que su aceptación determina, de una parte, que la providencia recurrida quede en firme, y de otra, que se impongan las costas respectivas.

3.- Por lo tanto, verificado que en el caso sub-examen la solicitud ha sido presentada por la parte demandante coadyuvada únicamente por la demandada YENNI LORENA GUEVARA GUZMÁN, sin que se aprecie dicho consentimiento por parte del demandado JOSE LUIS GUEVARA GUZMAN, -pues su apoderada quien también firma, no cuenta con esas facultades dentro del mandato judicial- y el apoderado de las herederos indeterminados del causante GENTIL GUEVARA ROJAS (q.e.p.d.) involucrados estos últimos, que también integran la presente Litis y que no fueron convocados al desistimiento convenido de que trata el numeral 1º del artículo 316 del C. G. del P., aspecto que fuerza a aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante contra el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

Por lo anterior, se condenará en costas en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada que no coadyuvó el escrito de desistimiento al recurso y a la demanda, de conformidad con el artículo atrás señalado.

Con fundamento en lo anterior, **SE DISPONE:**

Primero: ACÉPTAR EL DESISTIMIENTO que presentó MARÍA CRISTINA GUZMÁN, a través de apoderada judicial respecto de del recurso de apelación, contra la providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia y de las pretensiones elevadas en este proceso de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, que formuló contra YENNI LORENA GUEVARA GUZMAN, JOSE LUIS GUEVARA GUZMAN, GENTIL GUEVARA GUZMAN y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GENTIL GUEVARA ROJAS (q.e.p.d.).

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Condenar en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la demandada que no coadyuvó con el escrito de desistimiento al recurso y a la demanda.

Cuarto: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Declarativo Rad. 2021-00728-01.